

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS
ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y
RESTRICTIVO**

CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS
ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y
RESTRICTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y

los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda.	Aura Elena Herrera Flores
Secretaria:	Licda.	Alma Judith Castro Tejada

Segunda fase:

Presidenta:	Licda.	Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Lic.	Santos Octavilo Flores Sarmiento
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. *José Samuel Cabrera Sánchez.*

Abogado y Notario.

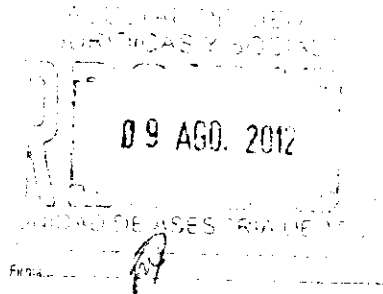
Colegiado 7.814.



Guatemala, 09 de agosto de 2012

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con la resolución de fecha seis de marzo del presente año, he asesorado el trabajo del Bachiller: **CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN**, denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE CLASIFICAR A FUTURO EN GUATEMALA, LAS ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y RESTRICTIVO"**. Asimismo, que le sugerí al sustentante cambiar el título de la tesis, en virtud que las palabras: imperiosa, a futuro, las consideré innecesarias, quedando de la siguiente manera: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y RESTRICTIVO"**.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito presentar a usted el siguiente informe:

- I. Que la investigación efectuada tiene un contenido doctrinario, científico y técnico en el campo del derecho administrativo y específicamente en lo relacionado con la clasificación de las armas de fuego, que por mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, le corresponde a la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM–, la función de controlar y regular la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, sin embargo, encuentra serias dificultades técnicas para asignar una clasificación idónea de las armas de fuego, en virtud que la clasificación que contiene la Ley de Armas y Municiones no es clara, es confusa, contradictoria e incongruente con la realidad nacional, lo que provoca que los particulares algunos se vean favorecidos y otros perjudicados y por ende se ve seriamente afectado el Estado de Guatemala, como gobernador soberano del país al no contar con una herramienta legal idónea y adecuada para controlar eficazmente la importación, tenencia y portación de las armas de fuego en el país, asimismo la población guatemalteca que sufre en forma directa la falta de eficacia en el control de las armas de fuego.

Lic. *José Samuel Cabrera Sánchez.*

Abogado y Notario.

Colegiado 7,814.



- II. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público como entidad encargada de la investigación y persecución penal en Guatemala y los órganos jurisdiccionales en materia penal encargados de administrar justicia en todo el territorio nacional, encuentran también serias dificultades para la correcta aplicación de la Ley de Armas y Municiones, que entró en vigencia el veintinueve de abril del año dos mil nueve, en lo que a la clasificación de armas de fuego se refiere.
- III. Con respecto a la metodología y técnicas de investigación, fueron utilizadas de conformidad con el tema investigado y el plan aprobado, y para el efecto el método aplicado fue el analítico, tomando en consideración los diversos análisis realizados en cuanto al material bibliográfico principalmente el relacionado con el tipo y clasificación de las armas de fuego. En cuanto a la técnica se utilizó la bibliográfica misma que se materializa al final del presente estudio con relación a las fuentes nacionales y extranjeras citadas.
- IV. **El estudiante observó y aplicó las instrucciones y recomendaciones presentadas por mi persona, relativas a la gramática, redacción, ortografía y puntuación, mismas que se aplicaron correctamente en el presente estudio; poniendo de manifiesto su interés, capacidad, dedicación y responsabilidad.**
- V. Es importante y fundamental desarrollar este tipo de estudios para que los estudiantes, profesionales del derecho y administrados conozcan las normativas vigentes en Guatemala relacionadas con la clasificación de las armas de fuego, ya que ésta incide directamente en el tipo de armas de fuego que los particulares importan, tiene o portan en el territorio nacional y está estrechamente relacionada con el clima de inseguridad que vive Guatemala.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones, son acordes con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte a los diversos estudios realizados en materia administrativa, principalmente en el efecto que produce una clasificación de armas de fuego idónea y congruente con la realidad nacional, enfocada directamente desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.
- VII. En cuanto a las fuentes y legislación bibliográfica consultada, estas son suficientes y adecuadas al tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros relativos al derecho administrativo y principalmente al tipo y clasificación de las armas de fuego.
- VIII. El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes, profesionales del derecho, funcionarios y empleados públicos así como los administrados quienes constantemente se ven inmersos en el ejercicio del derecho a la importación, tenencia y portación de armas de fuego.

Lic. *José Samuel Cabrera Sánchez.*
Abogado y Notario.
Colegiado 7,814.



Por lo descrito con anterioridad, en mi calidad de asesor nombrado, considero que el trabajo de investigación del bachiller: **CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Samuel Cabrera Sánchez'. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that spans the width of the signature.

Licenciado José Samuel Cabrera Sánchez
Abogado y Notario
Colegiado 7,814



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

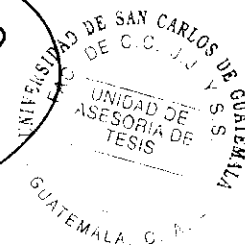
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 31 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y RESTRICTIVO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
3ª. Avenida 13-62 zona1, Guatemala, Guatemala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
Teléfono 22382736

Guatemala, 11 de octubre de 2012

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Como revisor de tesis del bachiller: **CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN**; en la elaboración del trabajo titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y RESTRICTIVO”**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene:

1. Un amplio contenido doctrinario y legal sobre la clasificación, importación, tenencia y portación de las armas de fuego.
2. En el desarrollo de la tesis el sustentante utilizó el método analítico, tomando en consideración los diversos análisis realizados en cuanto al material bibliográfico consultado, principalmente el relacionado con el tipo, clasificación, importación, tenencia y portación de las armas de fuego, dando a conocer lo fundamental de una adecuada e idónea clasificación de las armas de fuego, enfocándola desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo, así como la propuesta de un proyecto de Ley de clasificación de armas de fuego. En cuanto a la técnica utilizó la bibliográfica que se materializa al final del presente estudio con relación a las fuentes nacionales y extranjeras citadas.



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
3ª. Avenida 13-62 zona1, Guatemala, Guatemala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
Teléfono 22382736

3. La tesis contribuye científicamente al estudio del tipo, clasificación, importación, tenencia y portación de las armas de fuego, en virtud que abarca las etapas del conocimiento científico, planteando la problemática actual y recolectando la información necesaria y suficiente; apoyándose en documentos actualizados y relacionados con el tema.
4. **El bachiller Marroquín Guaján observó y aplicó cada una de las recomendaciones realizadas por mi persona, relativas a la gramática, redacción, ortografía y puntuación, que se aplicaron correctamente en el presente estudio; poniendo de manifiesto su interés, capacidad, dedicación, responsabilidad y deseos de superación.**
5. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan con el contenido de la tesis, siendo la bibliografía utilizada la correcta, también se hicieron correcciones a los capítulos, introducción y se ampliaron las citas bibliográficas; siempre respetando el criterio ideológico del bachiller Marroquín Guaján. La redacción empleada fue la correcta.

Asimismo, he guiado personalmente al bachiller Marroquín Guaján, durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, para resolver la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis que se relaciona con la necesidad de clasificar a futuro en Guatemala, las armas de fuego desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.

El trabajo de tesis descrito anteriormente, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, para que el bachiller **CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN**, opte al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
3ª. Avenida 13-62 zona 1, Guatemala, Guatemala
Abogado y Notario
Colegiado 6220
Teléfono 22382736

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Armindo Castillo Ayala".

Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala
Revisor de Tesis
Colegiado 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO MARROQUÍN GUAJÁN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR EN GUATEMALA, LAS ARMAS DE FUEGO DESDE EL PUNTO DE VISTA PERMITIDO, PROHIBITIVO Y RESTRICTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh.', is written over the typed name.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES' around the top edge, 'DECANO' in the center, and 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.' around the bottom edge.

Por favor

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES' around the top edge, 'SECRETARIA' in the center, and 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.' around the bottom edge.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por darme la vida, sabiduría e inteligencia, guiar mis pasos, fortalecerme en los momentos de angustia, necesidad y preocupación y por haberme permitido llegar a este momento crucial de mi vida en mi superación académica.
- A MIS PADRES:** Julia Guaján Aj y César Augusto Marroquín de la Cruz, por ser los instrumentos de Dios para mi existencia en este mundo y por el cuidado que me brindaron durante mi niñez y adolescencia.
- A MIS HERMANOS:** Por ser parte fundamental en mi crecimiento familiar.
- A MI ESPOSA,
HIJA E HIJOS:** Sandra Judith, Jackeline Judith, Lester Augusto, Cristian Fernando y Erick Jeovanny, por estar a mi lado, compartiendo mis necesidades, escaseces y angustias, que fue necesario pasarlas para lograr el éxito, y por su apoyo moral y espiritual.
- A MIS COMPAÑEROS
DE ESTUDIO:** Por su amistad, apoyo moral y material.
- EN ESPECIAL A:** El Licenciado José Samuel Cabrera Sánchez, por su amistad, apoyo profesional, moral, espiritual, material y económico, proporcionado para el logro de mi superación profesional, señora esposa Doctora Karla Campollo e hijos.
- A USTED:** Por acompañarme en tan glorioso acto.
- A:** La Honorable Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo sagrado del saber, a quien espero honrar en el desempeño de mi profesión.



INTRODUCCIÓN

El tema de la presente tesis fue elegido en virtud que la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-; el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en materia penal encargados de administrar justicia en todo el territorio nacional, encuentran serias dificultades para la correcta aplicación de la Ley de Armas y Municiones. La falta de claridad y las contradicciones e incongruencias que tiene la clasificación de las armas de fuego, regulada en el Decreto Número 15-2009, permite que entre los particulares algunos se vean favorecidos y otros perjudicados, por la falta de certeza técnica y jurídica en la asignación de la clasificación de las armas de fuego, por parte de la DIGECAM.

El presente trabajo, está dividido en cuatro capítulos: el primero estudia lo relacionado con las armas, las razones éticas y morales para su portación y la evolución de las mismas; el segundo la clasificación confusa y contradictoria de las armas de fuego en Guatemala; el tercero las clasificaciones de armas de fuego en Centroamérica; y el cuarto contiene el análisis jurídico de la necesidad de clasificar en Guatemala las armas de fuego desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.

Se utiliza el método analítico en el proceso de investigación y síntesis documental, así como las técnicas documental y entrevista.

La hipótesis consiste en que la clasificación legal actual de las armas de fuego, ha dado como resultado la falta de certeza jurídica en la tenencia y portación de las mismas y



que particulares tengan y porten armas de fuego, que de acuerdo a la realidad nacional no deberían tener ni portar; que la Dirección General de Control de Armas y Municiones, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales encuentran problemas para la correcta aplicación de la Ley de Armas y Municiones Decreto Número 15-2009.

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es contribuir con recomendaciones para una propuesta de ley, que contenga una clasificación idónea y adecuada de las armas de fuego; que la Dirección General de Control de Armas y Municiones, tenga la herramienta legal atinente para clasificar con claridad las armas de fuego; que el Ministerio Público para realizar la persecución penal y los órganos jurisdiccionales para resolver los casos en los que estén involucradas armas de fuego, cuenten con una ley que contenga una clasificación clara de las mismas.

Como resultado del análisis jurídico de la necesidad de clasificar las armas de fuego en Guatemala, desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo, se propone un proyecto de ley denominado Ley de Clasificación de Armas de Fuego.

Al final se encuentran: las conclusiones que contienen un resumen de la presente investigación; las recomendaciones que conllevan una propuesta para solucionar el problema investigado; la bibliografía consultada en la que se encuentran libros y documentos de autores nacionales y extranjeros que enriquecieron el desarrollo de la investigación; cita de la legislación consultada.



Pág.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Armas.....	1
1.1. Definición de arma	4
1.2. Definición de arma de fuego	6
1.3. Naturaleza de las armas	7
1.4. Razones éticas en favor de la libertad de armas	11
1.5. Razones morales a favor de la libertad de armas	15
1.6. Evolución de las armas.....	17
1.7. Diferentes tipos de armas de fuego.....	18

CAPÍTULO II

2. Clasificación confusa y contradictoria de las armas de fuego en Guatemala.....	37
2.1. Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.....	38
2.2. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.....	41
2.3. Armas de uso y manejo colectivo.....	44
2.4. Armas de uso y manejo individual.....	45



Pág.

2.5. Armas de fuego de uso civil.....	48
2.6. Armas de fuego deportivas.....	49
2.7. Confusión y contradicción en la clasificación de las armas de fuego en Guatemala.....	50
2.8. Clasificación de las armas según la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009.....	51

CAPÍTULO III

3. Clasificaciones de armas de fuego en Centroamérica.....	57
3.1. Clasificación de las armas de fuego en El Salvador.....	57
3.2. Clasificación de las armas de fuego en Honduras.....	60
3.3. Clasificación de las armas de fuego en Nicaragua.....	67
3.4. Clasificación de las armas de fuego en Costa Rica.....	71
3.5. Clasificación de las armas de fuego en Panamá.....	76

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la necesidad de clasificar las armas de fuego en Guatemala, desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.....	83
--	----



Pág.

4.1.	Clima de inseguridad que vive Guatemala.....	88
4.2.	Deber del Estado de Guatemala, de proteger a la persona y a la Familia.....	88
4.3.	La Dirección General de Control de Armas y Municiones.....	89
4.3.1.	Criterio del Director General y Subdirector General Sobre la clasificación de las armas de fuego.....	90
4.3.2.	Criterio del asesor técnico sobre los inconvenientes técnicos, Para la asignación de la clasificación de las armas de fuego.....	90
4.3.3.	Criterio del jefe del departamento jurídico sobre la confusa e incongruente clasificación de armas de fuego.....	91
4.4.	El Ministerio Público.....	92
4.4.1.	Criterio de los fiscales y fiscales auxiliares con relación a la contradictoria e incongruente clasificación de las armas de fuego.....	92
4.5.	Los órganos jurisdiccionales.....	93



Pág.

4.6. Los particulares que acuden a solicitar la importación, registro y licencia de portación de armas de fuego a la Dirección General de Control de Armas y Municiones	94
4.7. El Estado de Guatemala.....	95
4.8. La población guatemalteca.....	95
4.9. Solución al sistema actual de clasificación de armas de fuego en Guatemala.....	96
4.10. Proyecto de Decreto, de Ley de Clasificación de Armas de Fuego.....	97
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



CAPÍTULO I

1. Armas

“Para algunos tratadistas el vocablo arma se origina de la palabra latina armus, arma, armi, que expresaba originalmente brazo, probablemente porque las armas de lucha las manejaba el hombre con la mano; y por que prolonga y aumenta el efecto de su esfuerzo, otros tratadistas la derivan del hebreo haram, que quiere decir matar, puesto que este es el fin de las armas, otros derivan su origen del griego armos, que significa juntura y algunos más del Celta Arms raíz de la voz inglesa arma.”¹

“En todos los tiempos se han considerado las armas como el ornato máspreciado del guerrero, estimándose su pérdida como una vergüenza para él. No es pues, de extrañar que entre los pueblos primitivos, recordando el carácter sagrado el hacha bipenne representada en el palacio de Minos, en Creta, y muy especialmente entre los germanos, se desarrolla un simbolismo especial, referente a ellas, que llegara a encarnar íntimamente en la conciencia nacional. El asta o dardo sirvió de cetro a los reyes de la antigüedad, y fue símbolo de la autoridad suprema y de la más elevada jurisdicción. En tiempos remotos el envío de una flecha rota equivalía, entre los suecos (aun en el siglo VIII), a una declaración de guerra, y servía para convocar a todos los hombres en estado de tomar las armas; entre los bárvaros, meter una flecha dentro del corral inmediato a la casa, se consideraba como un reto. Pero, de todas las armas, la

¹ Rodríguez Santos, Osberto Eduardo, *Ventajas y desventajas de la Ley de armas y Municiones contenida en el Decreto Número 15-2009, del Congreso de la República con relación a la anterior Ley de Armas y Municiones contenida en el Decreto 39-89 del Congreso de la República*, pág. 10-20



que estaba rodeada de más variados simbolismos es la espada, que, a consecuencia de formar cruz la hoja con los gavilanes, llegó a revestir cierto carácter religioso, efecto del cual el juramento prestado sobre la espada tenía tanta fuerza como el que se hubiera prestado al evangelio.”²

“Fue costumbre durante la antigüedad, en muchos sitios, enterrar al guerrero muerto con sus armas o quemarlos juntos; en otros, por el contrario, los hijos heredaban las armas de los padres y eran un estímulo para que tratasen de emular las virtudes de sus antepasados. Con las armas de los vencidos se hacían trofeos que recordasen la victoria, y los romanos solían colgar en los templos las armas de los caudillos que sometían.”³

Las armas son el resultado de múltiples evoluciones en el campo de la defensa personal y en el combate. El hombre, siempre con su afán de poseer más tierra, creó armas para pelear con sus vecinos, fue entonces cuando surgió el instinto de ser superior a los demás, competir con los demás para tener mujeres, espacio. También surgieron para hacer sentir seguro al hombre respecto a su debilidad física contra los animales salvajes, los cuales buscaban cazar para alimentar a sus críos.⁴

Al realizar un análisis crítico sobre las armas, se concluye que las mismas se iniciaron en las comunidades primitivas, inicialmente para defenderse de los animales y para

² Ibid

³ Ibid

⁴ Ibid



sobrevivir a través de la caza que ejecutaban para alimentarse en familia. Posteriormente, conforme iban creciendo las comunidades y las necesidades de las mismas, surgió la idea de utilizar las armas como instrumentos de poder y fuerza para que algunos grupos comunitarios se sobrepusieran sobre otros, surgiendo entonces, por ejemplo, la lucha de poder para la posesión de las tierras, espacios de poder económicos, rivalidades entre los hombres por diferentes causas.

A la fecha las armas representan el mayor peligro para la humanidad entera, en virtud que los seres humanos las han utilizado para aterrorizar al mismo ser humano, utilizándolas como mecanismos de represión, intimidación y humillación, violando con ello cualquier derecho humano inherente a la dignidad de la persona.

Aunado a ello el ser humano se ha interesado en desarrollar cantidad de armas de destrucción masiva con el argumento erróneo de defenderse del propio ser humano, olvidando con ello el mandamiento espiritual y divino que el Señor Jesucristo dejó que es amar al prójimo como a uno mismo, mandamiento que se desvanece porque el ser humano antepone las armas que provocan la muerte y dejan huérfanos a miles de niños y niñas que no pueden defenderse por sí mismos, dejando en ellos y ellas dolor, odio, rencor, resentimiento, divisiones, vandalismo, violencia y muchas consecuencias negativas que marcan la vida del ser humano desde que está en la etapa de la niñez o adolescencia. Que lejos de fomentar y motivar el amor, inclina al ser humano a matarse entre sí.



1.1. Definición de arma

Como aporte personal a continuación se presente una definición de arma, desde el punto de vista ofensivo o defensivo, con el objeto de no divagar en redundancias o inexactitudes, en virtud que existen cantidad de definiciones de acuerdo al conocimiento, familiarización o ignorancia, que tenga el ser humano sobre las armas.

Vemos entonces, que un arma es un instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse. Por lo general, el término hace referencia al aspecto físico, ya que un arma puede lastimar físicamente o hasta matar a otra persona.

Un arma blanca o cortante es aquella que se utiliza en el combate cuerpo a cuerpo y que permite cortar la piel del oponente o atravesarla mediante una punta. La lanza, el hacha, el cuchillo, la espada, el puñal y el sable son ejemplos de este tipo de armas.

Un arma contundente tiene una función similar, aunque funciona por la fuerza del golpe y no tanto por su capacidad de corte. Un garrote o una boleadora es un arma contundente, y hasta el puño de la mano utilizado para ofender o defenderse, puede ser considerado como un arma.

Las armas, por lo tanto, tienen la función básica de lastimar al prójimo. Por eso, existen numerosos grupos sociales que piden por el desarme y por la reducción de los presupuestos gubernamentales en armamento.



Todo instrumento destinado al ataque o a la defensa. Ofensivas o defensivas, las armas suelen ensombrecer a la humanidad desde el delito hasta la guerra, sin excluir empleos al servicio del bien y de lo justo.

En este sentido, las armas son utilizadas entonces, para ofender al prójimo o defenderse de él, al hacer un análisis detenido de la presente definición, se concluye que las armas hoy por hoy son utilizadas para que el ser humano se defienda del otro ser humano y viceversa, que el ser humano ofenda al otro ser humano, encontrando entonces, que las circunstancias primitivas que originaron las armas ha cambiado radicalmente, y que actualmente las armas ya no se utilizan para la obtención de los alimentos para la familia a través de la caza, sino para otros fines como es la ofensa y la defensa mutua.

Por otra parte es importante mencionar, que dentro de la gran cantidad de armas, se encuentran específicamente las armas de fuego y que son éstas las sujetas al presente trabajo de investigación, por el interés que ha despertado en la sociedad guatemalteca, la importación, tenencia, portación, transporte y todos los servicios relacionados con las armas de fuego, y para tener un panorama claro de lo que es un arma de fuego, encontramos una definición a continuación.



1.2. Definición de arma de fuego

Con base a la experiencia obtenida en la Asesoría Técnica de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, a continuación desarrollo algunas definiciones de arma de fuego:

Es aquella que permite propulsar proyectiles, que son lanzados a gran velocidad y que pueden hacer mucho daño, por ejemplo, entre la variedad de armas de fuego que existen, encontramos el rifle, el revólver, la pistola, la ametralladora, el fusil, la carabina, la subametralladora y la escopeta.

También se puede decir que son aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas de fuego, pierden su carácter de armas de fuego, cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas. Por otra parte, la que cuenta con cañón, disparador, aguja percutora y martillo, para impulsar un proyectil a determinada distancia.

Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda consentirse fácilmente para tal efecto.

Por lo anterior, se concluye que existe una diversidad de armas de fuego en manos de los seres humanos, principalmente los guatemaltecos, que deben ser fiscalizadas de



una forma eficiente y eficaz, por parte de las entidades públicas llamadas para su registro y control.

Es entonces, donde radica la importancia de realizar el presente trabajo de investigación, que aborda el tema de las armas de fuego a fondo, para establecer que efectivamente la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, que entró en vigencia el 29 de abril del año 2009, contiene una clasificación de armas de fuego, confusa, contradictoria e incongruente con la realidad nacional, en virtud que un mismo tipo de arma de fuego, como el rifle, el revólver, la pistola, la ametralladora, el fusil, la carabina, la subametralladora y la escopeta, se encuentra contenido en diferente clasificación.

1.3. Naturaleza de las armas

“Desde el punto de vista ético y moral de la libertad de armas, en el curso de las reflexiones sobre el valor de la libertad y las razones para defenderla se ha logrado deshacer alguna de las incoherencias, en las que se ven conflictos entre este ideal y otros que son también importantes. Sí, la libertad es siempre deseable, pero ¿hasta el punto de dejar que dañe al medio ambiente? ¿Hasta el punto de no perseguir el tráfico de drogas, con las muertes que produce? Se ha de decir en descargo que nunca se permite que el amor a la libertad quedara traicionado por otro tipo de consideraciones.”⁵

⁵ Rodríguez, José Carlos, *Ética y moral de la libertad de armas, Artículos libertades civiles*. www.liberalismo.org.



“Además es necesario desembarcar de éstas y otras alucinaciones con acopio de honradez intelectual y algunas buenas lecturas. Sólo un asunto ha hecho vacilar en la defensa de la libertad individual, y es el que se refiere al derecho de poseer y portar armas. Y el argumento que lleva a ello ha sido principalmente de carácter ético.”⁶

“Lo primero que se debe hacer notar es cuál es la naturaleza del arma, que es doble. Desde luego es ofensiva, ya que ese es el propósito inmediato para el que son creadas.”⁷

“Su propio diseño les hace medios adecuados para hacer daño a un tercero, de las formas más diversas y en distintos alcances, según el arma de que se trate. Pero una de las características de los individuos es que son capaces de descubrir nuevos usos en los medios con los que cuenta, y muy pronto se descubrió que su propio carácter ofensivo le confiere otro defensivo, del que es inseparable.”⁸

“La simple amenaza del uso de un arma, o el hecho de dar a conocer que se posee, son medios perfectamente adecuados para defenderse, ya que los posibles invasores se dan cuenta del peligro en el que pueden incurrir si, finalmente, dan el paso de realizar una acción violenta contra quien está armado.”⁹

⁶ Ibid

⁷ Ibid

⁸ Ibid

⁹ Ibid



“Las armas tienen un doble carácter, uno ofensivo y el otro defensivo. A ello hay que añadir que lo importante no son los medios, sino el uso que se haga de ellos. La posesión de un arma no predispone a un uso ofensivo de la misma. Además, su uso defensivo no necesita ser llevado hasta sus últimas consecuencias.”¹⁰

Un estudio afirma que “en los Estados Unidos se realizan cerca de tres millones de usos defensivos de las armas de fuego sin necesidad de realizar un solo disparo. La otra cara de este razonamiento es la comprobación de que hay medios que no están especialmente destinados a un uso armamentístico o dañino y, sin embargo, se le confiere este fin. El gas no es esencialmente malo, pero su uso resultó letal en manos del gobierno nacional socialista en Alemania. En España, las muertes de mujeres a manos de sus esposos o compañeros se realizan con todo tipo de utensilios que podemos encontrar en cualquier hogar.”

“Por otro lado hay una distinción entre dos tipos de armas que, como ha destacado correctamente Murray Rothbard, tiene importantes consecuencias éticas, y es la que hace referencia entre aquellas que pueden discriminar el objeto de su acción y las que no. Entre las armas de destrucción discriminada y las de destrucción masiva. Mientras que las primeras pueden ser dirigidas sólo hacia quienes han invadido nuestros derechos o amenazan con hacerlo, las segundas no pueden limitarse a ese objetivo, por lo que también acabarían con la vida de numerosas víctimas inocentes que no han iniciado ninguna acción ofensiva contra quien las usa, sin que lo pueda evitar. Por tanto

¹⁰ ibid



su uso será siempre injusto, independientemente de la voluntad de quien lo ejerza. Las armas de uso discriminado son las propias de los individuos y las de destrucción masiva, de los estados.”¹¹

Como lo apunta el señor José Carlos Rodríguez, el tema de las armas de fuego, es eminentemente ético y moral, en virtud que es el razonamiento lógico del ser humano el que determina, la utilidad del arma de fuego, por una parte está el valor o no de provocar un daño al prójimo y por otro lado está el aspecto moral que va a determinar el provocar o no el probable daño.

Es por ello que muchos seres humanos con valores espirituales, éticos y morales bien cimentados, evitan tener o portar un arma de fuego, porque están conscientes que la misma les va servir para herir o matar a otro ser humano, provocando daño y dolor, valores que les impide tomar la decisión de hacerse de una arma de fuego.

Por otro lado existe cantidad de seres humanos carentes de valores espirituales, éticos y morales, que en lugar de pensar en el amor hacia el prójimo y el bienestar social y comunitario, prefieren tener armas de fuego, para ofender, intimidar y humillar al otro ser humano, para ganar según ellos, respeto, poder, obediencia y control sobre los demás, situación que ha provocado en las sociedades, principalmente en la sociedad guatemalteca, el rencor, el odio, el resentimiento, la violencia y el terror que se vive en las calles y avenidas, principalmente de la ciudad de Guatemala. Situación que obliga

¹¹ Ibid



moralmente y académicamente al autor del presente trabajo de investigación, a realizar un estudio profundo sobre la clasificación de las armas de fuego en Guatemala, para que las entidades llamadas a su control y registro, tengan la herramienta legal atinente, para el eficiente y eficaz control en la importación, tenencia, portación de las armas de fuego en Guatemala.

1.4. Razones éticas en favor de la libertad de armas

“Se puede iniciar la defensa de carácter ético de la libertad de armas, que se sustenta, por paradójico que parezca en un principio, sobre la base del derecho a la vida. Este derecho no puede ser enteramente abstracto, sostenido sobre sí mismo, ya que el mismo mantenimiento de la vida depende de las acciones que tomemos para preservarla.”¹²

“A diferencia de las plantas y animales, las personas tienen la capacidad de utilizar la razón y seguir un curso de acción u otro, del que dependerán tanto las posibilidades de mantener su vida como la calidad de la misma. El carácter no automático de la lucha por la vida implica que el derecho a la misma no es distinto al de tomar las medidas que el individuo considere necesarias para mantenerla y mejorarla. Si se le limitan las posibilidades de acción, o se le prohíbe luchar para mantenerse, el derecho a la vida se

¹² Ibid



vacía de contenido; se le niega, al final, el mismo derecho a vivir, que es el de procurarse los medios para mantenerla.”¹³

“El hombre se enfrenta a peligros constantes, unos provenientes de la naturaleza, otros de la vida en sociedad. Por ello, una de las tareas más esenciales de la actividad humana es la protección contra esos peligros, o esas amenazas. Dentro del ámbito de la sociedad, es un hecho que se cometen crímenes contra las personas y sus derechos. Puesto que el derecho a la vida y a lo que ha obtenido con su actividad es entera y exclusivamente suyo, el derecho a defenderlas también. Puede ejercerlo él directamente, como titular del derecho a su propia defensa, o puede, por otro lado, contratar un servicio de protección de un tercero. Pero el de la defensa, como el resto de los derechos esenciales de la persona, es privativo e inalienable.”¹⁴

“El siguiente paso es el que va del derecho a la defensa al de la propiedad y uso de las armas, sobre el principio de que el ejercicio de los derechos comprende el uso de los medios que el actor considere más adecuados al mismo. En el caso de la defensa, las armas de uso discriminatorio se ajustan idealmente a ese propósito. Las armas son el mejor y, en ocasiones, el único medio adecuado para la defensa frente a una acción violenta. Del mismo modo que la negación del derecho a seguir los pasos que aseguran la propia vida vacía de contenido y anula el derecho a la misma, la negación de acudir a los medios adecuados para defenderse supone la negación del derecho de

¹³ Ibid

¹⁴ Ibid



autodefensa. En definitiva, la prohibición del derecho a portar y usar armas supone una negación sustancial del derecho a la vida.”¹⁵

“El derecho a las armas no tiene como tal ningún objetivo, ya que se sustenta por sí mismo. Pero apunta a la desaparición de los criminales, de los que viven de violar los derechos individuales, de los cuales el de portar armas sirve como defensa. Pues si la ley prohíbe la posesión de armas, sólo quienes no la respetan dispondrán de ellas. Los datos recogidos en varios países, especialmente en los Estados Unidos, muestran que cuanto mayor es la libertad de armas menor es el índice de delincuencia.”¹⁶

“Por otro lado, la libertad de armas tiene un alcance mayor que el de la lucha contra el crimen y que deriva del hecho de suponer un medio eficaz contra la tiranía. Esta idea ha sido expuesta por los pensadores más diversos. Muchos autores se han percatado de que una república no podría durar sin una ciudadanía armada.”¹⁷

Dentro de las armas en general, se encuentran las armas de fuego que a lo largo de la historia de la humanidad, han sido utilizadas por el hombre para defender su propia vida, ante las amenazas provocadas, en primicia por los animales feroces y posteriormente por el propio ser humano. Asimismo que la naturaleza de las armas de fuego es ofensiva y defensiva, dependiendo de las circunstancias en las que se

¹⁵ Ibid

¹⁶ Ibid

¹⁷ Ibid



encuentre el hombre, si inicia el combate o la pelea es para ofender y si se defiende de la misma le da el carácter defensivo.

En este sentido es oportuno acotar lo que contenían los principios filosóficos que inspiraban la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 39-89 DEROGADO, que establecía que la Ley debe estructurarse apegada a la realidad, la cual demuestra que a mayores restricciones en la tenencia y portación de armas de fuego, mayor es el índice delincencial y viceversa. Por otro lado que la necesidad imperiosa de protección ha llevado a la tenencia y portación de armas de fuego, sin control de las entidades llamadas a su registro, pues entre arriesgar la vida y los bienes o sufrir las consecuencias de una ley obsoleta, el ciudadano ha optado por lo segundo. Que la clasificación de las armas de fuego por su calibre, no responde a la técnica y ciencia de la balística moderna y que es necesario clasificarlas atendiendo a su función defensiva y ofensiva.

Por otro lado, entre los principios filosóficos que inspiran la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, VIGENTE, se encuentra que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la misma Ley.



Es importante entonces, tomar en cuenta que a lo largo de las legislaciones que han regulado la clasificación de las armas de fuego, han existido diferentes principios filosóficos, unos encaminados a regular que a mayor restricción en la tenencia y portación de las armas de fuego, mayor es el índice delincriminal, y por otro lado y que son los principios que inspiran la actual Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, encaminados a regular las formas y medios para que las personas puedan ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, y que tratan de reducir el riesgo de la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República de Guatemala, debido a la alarmante relación existente entre hechos violentos y armas de fuego.

1.5. Razones morales a favor de la libertad de armas

“Aunque el argumento definitivo en defensa de la libertad de poseer y utilizar armas es el ético, hay motivos morales que refuerzan esta defensa que no deben dejarse de lado. La libertad es favorable a las virtudes morales, ya que su ejercicio está inextricablemente unido a la responsabilidad individual. Ambos valores fomentan la dignidad del individuo y la igualdad entre todos ellos en el juicio moral de su comportamiento, una idea típicamente occidental.”¹⁸

“También se fomenta el apoyo a los débiles y la solidaridad personal. Un fenómeno conocido de antiguo dentro del estudio de la libertad de armas es el denominado **buen**

¹⁸ Ibid



samaritano, y consiste en que las comunidades con libertad de armas son más proclives al socorro del vecino, en situaciones de apuro. Un reciente libro recoge que "Un estudio de los ciudadanos que han salvado a víctimas de crímenes o han arrestado a criminales violentos ha hallado que esos buenos samaritanos eran dos veces y media más probable que fueran armados a que no lo fueran."¹⁹

"El caso de la libertad de armas no es distinto. Se sabe, por ejemplo que las comunidades sin restricciones en el uso de la libertad de armas son más proclives a la solidaridad en la defensa de los vecinos y al apoyo de quienes son más débiles."²⁰

"Otra de las consideraciones morales que cabe formular en favor de la libertad de armas es la de la igualdad. En Estados Unidos, una de las libertades negadas por los blancos racistas a los negros es la de tenencia de armas, no fueran a defenderse de los ataques de los más radicales. Las leyes les han negado el derecho a defenderse hasta que la 14ª. Enmienda garantizó a todos los ciudadanos, incluidos los esclavos libertos, a todos los derechos constitucionales."²¹

"Es también el caso de las mujeres. Un slogan de un grupo feminista reza así: El hombre y la mujer fueron creados iguales y Smith & Wesson se ha asegurado de que permanezcan así". Smith & Wesson hace referencia a una marca de armas de fuego.

¹⁹ Ibid

²⁰ Ibid

²¹ Ibid



Otra frase famosa es la de "Dios creó a hombres y mujeres y el Coronel Colt los hizo iguales."²²

"En definitiva, las armas son un método eficaz, inmediato y barato para la defensa personal, que es más necesario para las minorías más indefensas, las que cuentan con menos medios y a las que llega con menos efectividad la protección de la policía."²³

En este sentido, es oportuno mencionar que desde el punto de vista moral, las armas de fuego a lo largo de la historia, han servido para defender a los seres humanos más débiles en relación de otros más poderosos, y ha fomentado la ayuda mutua entre grupos que han tenido el acceso a las armas de fuego a favor de otros que han estado en desventaja y vulnerados al peligro o a la violación de sus derechos, principalmente al derecho a la vida, por racismo por política o por el simple hecho de querer ser más que los demás o tener más que los demás, lo que viene a reafirmar una vez más la necesidad de realizar el presente estudio de investigación para aportar una legislación que regula eficientemente y eficazmente la clasificación de las armas de fuego, en Guatemala.

1.6. Evolución de las armas

Actualmente las armas han obtenido un grado de evolución y desarrollo incalculable, en virtud que se han venido perfeccionando en su funcionamiento, capacidad de fuego,

²² Ibid

²³ Ibid



diseño, vistosidad, efectividad, alcance y peligrosidad, y la mayoría de ellas después de ser de uso exclusivo de los ejércitos del mundo, pasan a ser de uso civil, en virtud que no existe una regulación rigurosa en cuanto a las características que deben reunir las armas de uso militar y de uso civil, prueba de ello es que en el mercado guatemalteco, existen armas de fuego similares o imitación de las militares, en manos de particulares, sin mayor control.

La falta de control de las armas de fuego en Guatemala, es provocada en gran parte por la falta de claridad, la confusión, la contradicción y la incongruencia que tiene la clasificación de las armas de fuego, regulada en el Decreto Número 15-2009, Ley de Armas y Municiones. Lo que hace de vital importancia el trabajo de investigación para proponer una idónea y adecuada clasificación de armas de fuego en Guatemala, pero no podemos hacer una propuesta idónea y adecuada de clasificación de armas de fuego, si antes no conocemos en detalle, cada tipo de arma de fuego, siendo los que en el siguiente capítulo se detallan:

1.7. Diferentes tipos de armas de fuego

Entre los tipos y conocido también como clases de armas de fuego, que existen actualmente y que la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula, se encuentran: la pistola, el revólver, la escopeta, el rifle, la ametralladora, la subametralladora, el fusil, el subfusil y la carabina, es por ello que se detallan cada uno de éstos tipos o clases de armas de fuego, a continuación:



- **Pistola**

“Es un arma de fuego corta y en general semiautomática, que se apunta y dispara con una sola mano. Asimismo pueden existir pistolas automáticas o de ráfaga intermitente, son utilizadas regularmente por particulares.”²⁴

La importancia de conocer la definición de **pistola**, radica en que la Ley de Armas y Municiones Decreto Número 15-2009, en la clasificación de armas de fuego, confusa, contradictoria e incongruente que contiene, regula en el Artículo 8, que el arma de fuego tipo **pistola**, se encuentra clasificada como de **uso y manejo individual**; en el Artículo 9, como de **uso civil** y por tercera vez en el Artículo 11, como **deportiva**; aunado a ello en el Artículo 5, se describen como: armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, Artículo que establece que el Ejército de Guatemala puede hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, dentro de las cuales se encuentra el arma de fuego tipo **pistola**, y en el Artículo 6 se regula: armas de fuego de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, estableciendo éste Artículo que las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley, entiéndase de **uso civil** y por otra parte deportivas.

- **Revólver**

“Constituye un arma de fuego de corto alcance, provista de un tambor en el que se colocan los proyectiles, que se puede usar con una sola mano, es de menor capacidad

²⁴ Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe.



que las pistolas, en virtud que la cantidad de cartuchos que puede alojar en el tambor, es inferior a la capacidad de cartuchos que puede alojar una tolva o cargador de una pistola.”²⁵

El mecanismo de disparo del revolver es conocido como manual o mecánico, simple acción o doble acción, en virtud que necesita la intervención directa del operario para realizar cada disparo.

Este tipo de arma de fuego al igual que la pistola, es de vital importancia analizarlo, en virtud que está regulado en las diferentes clasificaciones contenidas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009.

- **Escopeta**

“Arma de fuego portátil, con uno o dos cañones de 70 a 80 cm de largo montados en una pieza de madera, que suele usarse para cazar y para competencias de tiro.”²⁶

“Es un arma de fuego de ánima lisa o rayada, de mano, y que se sostiene contra el hombro, diseñada para descargar varios proyectiles en cada disparo. Se trata de un tipo de arma ligera utilizada sobre todo en caza menor, en particular para aves, conejo, liebre, o en competencias de tiro al plato. Las escopetas utilizadas en caza mayor o

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibid



destinadas a usos de policía o propósitos militares emplean cartuchos con una única posta de punta cónica (cartucho Brenneke) o con perdigones de mayor tamaño.”²⁷

El mecanismo de disparo de la escopeta, es conocido como manual, de bombeo, de retrocarga, de avancarga y con la evolución de las mismas, ya se encuentran en el mercado, escopetas con mecanismo de disparo semiautomático.

La escopeta según la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, al igual que la pistola y el revólver provoca confusión al momento de su clasificación, en virtud de estar contenida en las diferentes clasificaciones reguladas en la misma y el asesor técnico de la DIGECAM, encuentra serias dificultades para asignarle una clasificación específica, para efectos de la importación, tenencia y portación.

- **Rifle**

“Es un fusil de procedencia estadounidense de cañón estriado en espiral, fue utilizado inicialmente por los ejércitos del mundo, por su largo alcance y facilidad de utilizar bayonetas. El termino fusil deviene por el uso por parte de los fusileros del Ejército Americano.”²⁸

El mecanismo de disparo del rifle puede ser mecánico o manual, de simple acción o doble acción, semiautomático o automático, mecanismo de disparo que ocasiona

²⁷ Ibid

²⁸ Ibid



dificultades para la asignación técnica de la clasificación por parte del asesor técnico de la DIGECAM. Aunado a ello las características técnicas como la presentación, diseño y otras que lo hacen persuasivo o disuasivo y con la sola presencia en la sociedad

El rifle es una de las armas de fuego que más complicaciones técnicas le ocasiona a la DIGECAM, al momento de su clasificación, en virtud que según los fabricantes y distribuidores de armas de fuego, dependiendo del continente de origen, ésta arma es conocida como carabina o fusil, términos técnicos que recoge la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, sin existir mayor diferencia entre ambos, más que algunas característica de diseño o presentación.

- **Ametrallador (a)**

“Arma de fuego que dispara metralla, fusil ametrallador. Arma de fuego automática montada sobre un ajuste fijo o móvil, que dispara proyectiles por ráfagas. Cualquier arma automática de calibre inferior al 20mm, manejadas en equipo de 2 o más personas, que usa cartuchos de rifle de alta velocidad, con capacidad de hacer fuego sostenido.”²⁹

La característica principal de la ametralladora o ametrallador, es el mecanismo de disparo automático, y fue fabricado especialmente para uso de los ejércitos del mundo,

²⁹ Ibid



por lo tanto puede ser emplazado en vehículos de combate, aviones de combate, barcos de combate y en tierra firme.

- **Subametrallador (a)**

“Es un arma enteramente portátil, para el combate cuerpo a cuerpo, ejemplos serian la Thomson, la MP38/40, Sten, Uzi y MP5, y que usa un calibre de pistola. Armas de fuego selectivo, operada por retroceso demorado o simple (M1) de los gases. Sus cañones estaban parcialmente acostillados para optimizar el enfriamiento. Todas eran fabricadas completamente en acero y con una altísima calidad.”³⁰

“Una de las diferencias es que la ametralladora aguanta disparos continuos sin parar y la submetralladora es casi igual al rifle de asalto en cuanto a resistencia ya que después de los 250 y tantos disparos se empieza a quemar y se llama submetralladora ya que es de un tamaño reducido o usa un calibre menor o sea de pistola.”³¹

- **Fusil**

“Arma de fuego, portátil, destinada al uso de los soldados de infantería. Consta de un cañón de hierro o de acero, de ocho a diez decímetros de longitud ordinariamente, de un mecanismo con que se dispara, y de la caja a que este y aquel van unidos. Los modernos **fusiles**, de calibre menor que sus antecesores, son semiautomáticos o

³⁰ Ibid

³¹ http://www.ecured.cu/index.php/Subametralladora_Thompson#Principales_caracter.C3.ADsticas.



automáticos, y emplean cargador para los proyectiles. Este corresponde a un rifle propiamente dicho.”³²

El termino fusil es un sinónimo de rifle y carabina, como ya lo acotamos anteriormente, el fusil tuvo su origen en Norteamérica y fue una de las armas de fuego utilizada oficialmente por los fusileros del Ejército Americano y de allí deviene la denominación de fusil, actualmente las legislaciones, para efectos de control de las armas de fuego, recogen clasificaciones basadas en el tipo o clase de las armas de fuego, encontrando dificultades al momento de asignar una clasificación específica por la similitud de las armas de fuego.

- **Subfusil o metralleta**

“Es una carabina automática diseñada para disparar munición de pistola; es por tanto un arma de fuego de tiro automático y de corto alcance (unos 150 m como máximo), pensada para proporcionar gran cadencia de fuego en distancias cortas. Se diferencia de una pistola ametralladora en que mientras ésta es un arma corta (pistola), el subfusil es arma larga, pensado para usarse preferentemente a dos manos y a menudo desde el hombro con culata.”³³

- **Carabina**

“Es un arma de fuego similar al rifle, pero generalmente más corta y con menor potencia de fuego, a un fusil o mosquete de la misma época. Las carabinas fueron creadas a

³² Ibid

³³ Ibid



partir de fusiles, siendo esencialmente fusiles más cortos con la misma munición, aunque comúnmente con una velocidad menor: También ha ocurrido el caso contrario, donde el fusil y la carabina adoptados en una nación no estaban relacionados técnicamente y utilizaban, por ejemplo, municiones o mecanismos internos distintos.”³⁴

Según el Artículo 11 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático, y por ser el Artículo que contiene la clasificación de armas de fuego deportivas, éstas deberían clasificarse como deportivas, sin embargo, en la práctica, la DIGECAM, para asignarle la clasificación a las carabinas, toma en consideración el diseño y su impresión disuasiva o persuasiva, considerándola un arma de fuego de uso y manejo individual y por lo tanto, para su importación, tenencia o portación, según los Artículos 33 y 71 de la Ley precitada, necesitan dictamen favorable del Despacho del Ministro de la Defensa Nacional.

Sin embargo, algunas de estas armas de fuego tipo carabina, no obstante ser clasificadas actualmente como de uso y manejo individual, por parte de la DIGECAM, de conformidad con lo regulado en el Artículo 8 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, en algunos casos son clasificadas como deportivas, tomando como base lo regulado en el Artículo 11 de la misma Ley, para beneficiar a algunas personas de poder económico y de influencias políticas; lo que provoca desigualdad y trato discriminatorio para la población guatemalteca que acude a la DIGECAM, a solicitar la importación, tenencia o portación de sus armas de fuego.

³⁴ Ibid



Como se puede observar, esta discrecionalidad que la Ley le permite a la DIGECAM, para asignarle la clasificación a las armas de fuego, con opiniones técnicas y vulnerando el derecho de los ciudadanos, de importación, tenencia o portación, es lo que motiva a realizar un análisis profundo sobre la clasificación de las armas de fuego y proponer una clasificación idónea y adecuada, considerándose que lo ideal es tomar en cuenta la prohibición para determinadas armas de fuego, la restricción para otras y la permisibilidad para algunas, que es el objetivo de la presente trabajo de investigación.

Las diferentes armas de fuego, según el tipo al que correspondan, están formadas por piezas que unificadas forman los mecanismos; de alimentación, de recamamiento, de acerrojamiento, de percusión, de disparo y de extracción, revistiendo estas piezas importancia dentro de la presente investigación, en virtud que la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, las regula como componentes específicos y el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo Número 85-2011, establece procedimientos especiales para su importación, tenencia y portación, siendo las más importantes las siguientes:

- **El cañón**

En las armas de fuego tipo, pistola, revolver, rifle, ametralladora, subametralladora, fusil, carabina, subfusil, el cañón es un tubo de acero especial cilíndrico, de paredes resistentes, destinado a que por su interior discurra el proyectil impulsado por los gases



producidos por la deflagración de la pólvora, entre las partes que conforman al cañón se encuentran: el ánima, la recámara, los campos y las estrillas. Los campos y las estrillas tienen una forma rotativa, dentro del cañón, que tiene como efecto darle impulso a la ojiva o proyectil que se desplaza dentro del cañón a gran velocidad por la fuerza de los gases que se producen en su interior.

El cañón constituye una de las piezas principales de las armas de fuego, en general, y es el que determina, en la mayoría de las legislaciones, el tipo, clase, clasificación y división de las armas de fuego, para asignarle una clasificación legal, y así sucesivamente cada parte de las armas de fuego, contribuyen en la asignación de la clasificación que se les dé, es por ello que reviste de importancia describir y tener una idea concreta sobre cada parte que conforman las armas de fuego, por lo menos las más importantes y que las legislaciones recogen para efectos de control.

En Guatemala, el cañón de las armas de fuego, según el Artículo 38 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, está considerado como un componente específico y para su importación necesita licencia de importación extendida por la DIGECAM; el mismo Artículo impone la obligación que los cañones importados sean marcados de conformidad con lo que es aplicable en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento.

Asimismo, según lo regulado en el Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, a los cañones que no posean estampado el número de serie, se les



grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario. En tal virtud se concluye que los cañones para armas de fuego, que se importen tendrán que tener número de serie. Estableciéndose en éste mismo Artículo el procedimiento de registro, captación de huella balística y la compraventa de los cañones importados.

En el Artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se establece que dentro del procedimiento de registro de tenencia, la DIGECAM, extiende al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará, entre otros, la indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, **largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere**, así como lugar y fecha de registro.

En el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo 85-2011, se establece que las únicas conversiones en armas de fuego que la Ley de Armas y Municiones permite es la de calibres, no así modificar un arma de fuego para que cambie de clasificación. Conversión de calibre que debe ser registrada en la DIGECAM para la obtención de la huella balística y la anotación en la tarjeta de tenencia de armas de fuego.

Técnicamente, se conoce que la mayoría de las armas de fuego, están fabricadas y diseñadas, para utilizar cañones de diferentes calibres, por ejemplo, un arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, modelo 941FL, calibre 9mm, puede utilizar cañones calibre .40, .45, y al darse éste presupuesto que una persona necesite usar estos tres cañones en su pistola Jericho, después de haberlos adquirido legalmente, deberá registrar los



últimos dos cañones calibre .40 y .45, como conversiones de calibres, ante la DIGECAM, y es aquí donde consiste la importancia de citar dentro del presente trabajo, esta pieza de las armas de fuego.

- **Marco, armadura o armazón de un arma de fuego tipo pistola**

“El material del que suele estar construido el armazón de una pistola, es el aluminio, acero, aleaciones e incluso plástico de alto impacto como la Glock que contribuye a que la totalidad del conjunto mantenga un peso más liviano. Sirve para el alojamiento de las distintas piezas que forman parte de los mecanismos de disparo, expulsión, automatismo, alimentación, desarme y empuñamiento, con sus correspondientes cachas, que suelen ser de una goma dura similar al neopreno, nácar o madera. Entre las piezas que aloja destacan: Bastidor de mecanismos de percusión, Disparador, Hueco del cargador, Pestillo de cierre.”³⁵

El marco, armadura o armazón de la pistola, según el Artículo 38 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, está considerada como marco y constituye un componente específico, siendo necesaria, para la importación, una licencia de importación extendida por la DIGECAM; el mismo Artículo impone la obligación que los marcos importados sean marcados de conformidad con lo que es aplicable en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento.

³⁵ <http://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com/2009/09/la-pistola-funcionamiento-y-partes-que.html>.



En el Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, regula que a los marcos que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario. En tal virtud se concluye que los marcos para armas de fuego, que se importen tendrán que tener número de serie. Estableciéndose en éste mismo Artículo el procedimiento de registro y la compraventa de los marcos importados.

- **Marco, armadura o armazón en un arma de fuego tipo revólver**

“Es la parte fundamental que reúne los distintos mecanismos del arma y que además sirve para empuñarla. Dentro de ella podemos distinguir las siguientes partes: Empuñadura, Arco guardamonte, Caja plana de mecanismo, Ventana rectangular del cilindro.”³⁶

El marco, armadura o armazón del revólver, en el Artículo 38 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, está considerada como marco y constituye un componente específico, siendo necesaria, para la importación, una licencia de importación extendida por la DIGECAM; el mismo Artículo impone la obligación que los marcos importados sean marcados de conformidad con lo que es aplicable en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento.

³⁶ Ibid



En el Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, regula que a los marcos que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario. En tal virtud se concluye que los marcos para armas de fuego, que se importen tendrán que tener número de serie. Estableciéndose en éste mismo Artículo el procedimiento de registro y la compraventa de los marcos importados.

- **Cilindro**

"Conjunto de recámaras alrededor de un eje donde se alojan los cartuchos, que rota al momento del disparo, colocando un nuevo cartucho en la siguiente recámara."³⁷

Esta pieza si bien es cierto no constituye un componente específico y no necesita licencia de importación, es importante en las armas de fuego, porque los mismos pueden usarse como **conversiones de calibres**, lo que significa que un revolver, puede estar diseñado para utilizar dos o más tambores o cilindros de diferentes calibres.

Según lo regulado en Artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, dentro del procedimiento de registro del arma de fuego ante la DIGECAM, ésta institución extiende una tarjeta de tenencia que entre otros, deberá indicar, el largo de cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, lo que significa que las

³⁷ <http://www.elmundodelasarmas.com/main.htm>.



personas pueden registrar sus armas de fuego ante la DIGECAM, con las **conversiones de calibres** que tuvieren.

- **Cañón**

Es la parte del arma por donde discurre el proyectil en el momento del disparo. Está enfrentado con la recámara superior del tambor o cilindro. El ánima del cañón tiene una serie de estrías, que dan un sentido de giro al proyectil cuando se desplaza por el mismo, las cuales comienzan a los pocos milímetros del extremo posterior del cañón. Estos milímetros de cañón están ligeramente ensanchados con respecto al resto del mismo, para que el proyectil al desprenderse de la vaina y tomar las estrías en el cañón, no lo haga de forma brusca ya que esta especie de embudo facilita la entrada de la bala.

Como se describe en el apartado de cañón de pistola, este constituye un componente específico y se necesita licencia extendida por la DIGECAM, para su importación.

- **Cañón en un arma de fuego tipo escopeta**

El cañón de las escopetas tiene una característica especial, en virtud que el ánima es lisa, por no tener campos ni estrillas, porque en la escopeta se utilizan cartuchos que contienen postas o perdigones, que salen de la boca del cañón sin rotación,



necesitando únicamente la presión de los gases que produce la deflagración de la pólvora y se expanden a su salida de la boca de fuego del cañón.

Los cañones se ubican en la parte anterior del arma y suelen estar contruidos con acero al carbono con objeto de que puedan soportar las grandes presiones que se producen al deflagrar la pólvora en su interior de 250 a 1200 kg/cm cuadrado. La función de los cañones es la de estabilizar, conducir y proyectar al exterior el proyectil o proyectiles.

En Guatemala, según el Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, está regulado que dentro de las armas de fuego de uso civil, se encuentran las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón hasta veinticuatro (24) pulgadas.

Por otro lado en el Artículo 11 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se establece que dentro de las armas de fuego deportivas, se encuentran las escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas.

Aunado a lo regulado en los Artículos 9 y 11 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, en el Artículo 79 de la Ley citada, se establece que dentro de la portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad, las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar **armas de fuego de uso civil**, salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente Ley. Lo que limita



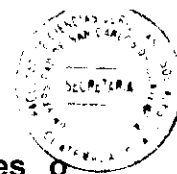
expresamente a los miembros de las empresas de seguridad privada, a utilizar escopetas clasificadas como deportivas, siendo éstas las que tienen largo de cañón de más de veinticuatro (24) pulgadas.

Los Artículos citados confirman que la legislación de Guatemala, recoge para efectos de control por medio de la clasificación de las armas de fuego, el largo del cañón de la escopeta, por lo que deviene importante citarlos en el presente trabajo de investigación.

- **Cañón en un arma de fuego tipo rifle, fusil o carabina**

Es una de las piezas esenciales del arma de fuego, en virtud que por el cañón, sale expulsado el proyectil u ojiva; los cañones de las armas de fuego tipo rifle, fusil o carabina, tienen estrillas y campos en el ánima, lo que permite que el proyectil u ojiva tenga rotación y tome impulso, por la fuerza de los gases provocados por la deflagración de la pólvora, al momento de la percusión de la aguja percutora en el fulminante del cartucho, a mayor largo de cañón, mayor es el alcance del proyectil.

Este cañón también constituye un componente específico y necesita licencia extendida por la DIGECAM, para su importación.



- **Cajón de mecanismos o caja de mecanismos en los rifles, fusiles o carabinas**

En los rifles, fusiles o carabinas, los cajones de mecanismos se consideran técnicamente la pieza principal o esencial del arma de fuego, estos cajones de mecanismos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 38 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, están considerados como componentes específicos, siendo necesaria, para la importación, una licencia de importación extendida por la DIGECAM; el mismo Artículo impone la obligación que los cajones de mecanismos importados sean marcados de conformidad con lo que es aplicable en la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento.

En el Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, regula que a los cajones de mecanismos que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario. En tal virtud se concluye que los cajones de mecanismos para armas de fuego, que se importen tendrán que tener número de serie. Estableciéndose en éste mismo Artículo el procedimiento de registro y la compraventa de los cajones de mecanismos importados.

Se puede concluir entonces, que tanto el tipo de arma de fuego, el mecanismo de disparo y las partes que la conforman, así como los componentes específicos como tales, inciden directamente en la clasificación legal que le asigne la DIGECAM, de acuerdo a los criterios técnicos que se apliquen.



La clasificación de las armas de fuego asignada por la DIGECAM, muchas veces dentro de las investigaciones que realiza el Ministerio Público y los casos penales que conocen los órganos jurisdiccionales, no se comparte, por existir discrepancias entre los criterios técnicos, científicos y doctrinarios que se manejan dentro de las mismas. Optando por tomar como verdadera la clasificación asignada por la DIGECAM.



CAPÍTULO II

2. Clasificación confusa y contradictoria de las armas de fuego en Guatemala

En Guatemala la clasificación de las armas de fuego está contenida en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, de forma confusa y contradictoria, al regular en el Artículo 4, que para los efectos de la presente Ley, las armas **se clasifican** en: **armas de fuego**, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Nótese, fehacientemente que es dentro de la clasificación de las armas, que se **encuentran las armas de fuego**, o sea una clasificación general de armas, y no una clasificación específica de armas de fuego. Por lo que es aquí donde se da la confusión y contradicción de la clasificación de las armas de fuego, que actualmente asigna la Dirección General de Control de Armas y Municiones, para autorizar la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, para efectos de control.

En el mismo Artículo 4, de la Ley citada, se establece que **las armas de fuego se dividen** en bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo. Siendo ésta División de armas de fuego, que la DIGECAM toma como referencia para asignarle una clasificación legal, a las armas de



fuego para autorizar la importación, tenencia y portación de las mismas, y la descripción contenida en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009. Por lo que ésta constituye otra confusión y contradicción de la clasificación de las armas de fuego, que actualmente asigna la Dirección General de Control de Armas y Municiones, para autorizar la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, para efectos de control, en virtud que aplica erróneamente la **descripción de la división de las armas de fuego**, asignándole una clasificación a las armas de fuego, inexistente en la misma Ley.

2.1. Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala

El Artículo 5 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que el Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Asimismo, que los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.



En éste Artículo básicamente lo que regularon los legisladores, es una facultad expresa otorgada a el Ejército de Guatemala, para hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Por otra parte, regularon que los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

En ninguna parte del Artículo mencionaron y establecieron, que armas de fuego son las que la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- puede clasificar como **armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.**

Por otra parte en el Artículo 10 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se establece que se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por ésta Ley.



Asimismo, en el Artículo 82 literal a de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se reguló que se prohíbe a los particulares la fabricación, importación exportación, intermediación, tenencia y portación de armas bélicas.

En los Artículos 99, 100, 101, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 112, 114, 116, 118, 119, 120, 121, 125, de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se regularon los delitos que una persona puede cometer y las penas que deberá cumplir, si fuera condenada, relacionados con las armas de fuego y municiones bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, sin embargo, en ninguna parte de la Ley citada, se establece cuáles son las armas de fuego y municiones bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

La DIGECAM técnicamente le asigna la clasificación de armas de fuego bélica o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a aquellas armas de fuego con características, que según la DIGECAM, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, como por ejemplo el mecanismo de disparo automático, la culata retráctil o plegadiza, el diseño persuasivo y disuasivo, la existencia de una mira telescópica u otros accesorios que impactan a la persona que no tenga familiaridad con las armas de fuego, pero no porque así lo establezca la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, sino con base a criterios técnicos discrecionales propios de la DIGECAM. Por lo que dicha clasificación asignada por la DIGECAM, carece de fundamento legal. Siendo esta clasificación confusa, contradictoria y carente de fundamento legal, lo que le provoca dificultades al



Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales, en las investigaciones y en los procesos penales relacionados con las armas de fuego.

Siendo preocupante la discrecionalidad que tiene la DIGECAM a través de su órgano asesor técnico, para asignarle una clasificación específica a las armas de fuego, clasificación que trasciende a las demás instituciones públicas y a los particulares.

Asimismo, el Artículo 3 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que el Ejército de Guatemala en cuanto al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirá por sus leyes específicas.

En conclusión, en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, no existe una clasificación de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, sino una facultad que tiene el Ejército de Guatemala para usar y tener las armas y municiones propias de sus funciones, de conformidad con sus leyes específicas.

2.2. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado

El Artículo 6 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, establece que las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley,



las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

Este Artículo al igual que el anterior, contiene una facultad expresa otorgada a las Fuerzas de Seguridad y Orden Publico del Estado, para hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley, describiendo una variedad de tipos de armas de fuego y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

En el Artículo 3 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que dentro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se encuentran: el Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, y que en cuanto al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirá por sus leyes específicas.

También en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo Número 85-2011, se estableció que se consideran Fuerzas de Seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a



la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Inteligencia Civil y a la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

Por otro lado, en el Artículo 83 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se reguló la obligación que el Ministerio de Gobernación registrara en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales. Asimismo, que el Ministerio de Gobernación es el responsable de la asignación de todas sus armas y municiones y establecerá los registros y controles institucionales de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos y de manera complementaria a lo preceptuado en la presente Ley.

Por lo anteriormente descrito, se concluye que en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, no existe una clasificación de armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, sino una facultad que tienen las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado, hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley, incluyendo los fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su



misión; y una obligación legal para que el Ministerio de Gobernación registre las armas de fuego ante la DIGECAM.

Sin embargo, la DIGECAM, confusamente, erróneamente y contradictoriamente, con base a criterios técnicos discrecionales, asigna la clasificación de armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las armas de fuego que el Ministerio de Gobernación, presenta para su registro. Clasificación que carece de fundamento legal, por no estar regulada en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-209.

2.3. Armas de uso y manejo colectivo

El Artículo 7 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, claramente reguló una descripción de las armas de manejo colectivo, dentro de las cuales incluyó a las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados, cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.



Asimismo, estableció que las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Conclusión, éste Artículo no establece una clasificación de armas de fuego de uso colectivo, sino describe en forma general qué armas son consideradas **de uso y manejo colectivo**. Por otra parte regula que las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. Se cita se analiza para efectos de complementar la investigación que se realiza, sin embargo, por no contener armas de fuego sujetas al registro en la DIGECAM, no incide en la clasificación que ésta Institución Pública asigna a las armas de fuego sujetas a registro.

2.4. Armas de uso y manejo individual

El Artículo 8 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que dentro de las armas de uso y manejo individual, se encuentran los revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras,



subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rusticas, o cualquier modificación con propósito de ocultamiento.

Este Artículo es el que produce mayor confusión, contradicción y dificultad a la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM–, en virtud que no define una clasificación de armas de fuego de uso y manejo individual como tal, sino una descripción de las armas de fuego consideradas como de uso y manejo individual, y desde el punto de vista técnico y doctrinario, las armas de uso y manejo individual, son todas aquellas que pueden ser maniobradas o utilizadas por una sola persona, para realizar el disparo, ya sea con una o con las dos manos. Por lo tanto están incluidas todas las armas de fuego que los ciudadanos presentan para su registro, ante la DIGECAM, o solicitan su importación y portación.

Por otra parte, en el Artículo 33 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se regula que las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento autorizado para vender armas de fuego, y que éstos establecimientos solo podrán importar armas de uso y manejo individual, a



requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando ésta ya cuente con el dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y la autorización correspondiente de la DIGECAM.

Asimismo, en el Artículo 71 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, se establece que la DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente. Por otro lado, también a los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación, previo dictamen favorable del Despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece el Decreto Número 15-2009.

Regula una obligación que la licencia de portación otorgada para armas de uso y manejo individual y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, tendrán vigencia por el plazo de un año, y para solicitar su renovación, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.



2.5. Armas de fuego de uso civil

El Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que para los efectos de la presente ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

En éste Artículo se recoge una consideración de cuáles son las armas de fuego de uso civil e incluye las armas de fuego tipo revólveres, pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

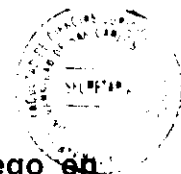
Le proporciona a la DIGECAM, una consideración clara, para asignarle una clasificación correcta a los revólveres, pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, escopetas de bombeo, semiautomáticas, con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática. En virtud que ofrece tres elementos esenciales para una clasificación correcta, como los son: el tipo de arma, el calibre, el mecanismo de disparo y el largo de cañón. Sin embargo, por lo contenido en los Artículos anteriormente analizados, la DIGECAM con criterios técnicos discrecionales le asigna una clasificación diferente a las mismas, por la confusión y contradicción que existe y que es el tema que nos ocupa.



2.6. Armas de fuego deportivas

El Artículo 11 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, regula que son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes tanto de competencia, como de cacería y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pero no especifica los requisitos que se deben cumplir y que ley los regula.

Que dentro de las armas deportivas se encuentran las armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza, y que dentro de las cortas se encuentran las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la Ley, y que dentro de las largas se encuentran los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la Ley. También establece que dentro de las armas deportivas de caza se encuentran los revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder hayan sido diseñadas para tal propósito. Asimismo, que se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.



2.7. Confusión y contradicción en la clasificación de las armas de fuego en Guatemala

Como quedó descrito en el presente capítulo, la confusión y contradicción de la clasificación de las armas de fuego en Guatemala, radica en que un mismo tipo de arma de fuego, con un mismo mecanismo de disparo, con las mismas características técnicas de estructura y diseño, un mismo calibre, un mismo alcance, una misma potencia, se encuentra contenido en los diferentes Artículos de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, y que le ocasiona dificultades técnicas a la DIGECAM, para la asignación de la clasificación de las armas de fuego, presentadas para su registro, o que los interesados solicitan la importación o portación de las mismas.

Es imprescindible mencionar, qué derivado de la confusión y contradicción que presenta la clasificación de las armas de fuego en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, la clasificación que le asigna la DIGECAM, a las armas de fuego presentadas para su registro, carece de certeza jurídica y vulnera el derecho de los ciudadanos a la importación, tenencia o portación de las armas de fuego. Propicia también la desigualdad en la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, a favor o en agravio de los ciudadanos, por los criterios técnicos discrecionales que aplica la DIGECAM. Ocasiona dificultades al Ministerio Público en la realización de la investigación dentro de un proceso penal donde están involucradas armas de fuego. Le provoca dificultad y duda a los órganos jurisdiccionales, para resolver los procesos penales donde están involucradas armas de fuego. Crea incertidumbre en la población



guatemalteca y las organizaciones civiles, cuando en los medios de comunicación se enteran que armas de fuego, de alto poder ofensivo, persuasivas o disuasivas, se encuentran en manos de personas que a criterio de estas organizaciones que están en pro de los derechos humanos, no deberían tener ni portar.

Asimismo, genera duda si la investigación que realiza el Ministerio Público dentro de un proceso penal, es objetiva en cuanto a las armas de fuego se refiere y si la administración de Justicia es justa, equitativa e imparcial, o si en el peor de los casos ambas entidades públicas, basan y descargan su función, en la clasificación errónea, confusa, contradictoria y con falta de certeza jurídica, que asigna la Dirección General de Control de Armas y Municiones y que lamentablemente en la práctica así sucede.

2.8. Clasificación de las armas según la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009

Como quedó establecido en el Artículo 4 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-209, las armas se clasifican en armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales, y que de esta clasificación **solo las armas de fuego están sujetas a registro ante la DIGECAM y que se citaron con anterioridad.**



- **Armas de acción por gases comprimidos**

Las armas de acción por gases comprimidos, son las pistolas y rifles que para impulsar un proyectil necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por embolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

- **Armas blancas**

Las armas blancas son: a) Uso Personal o Trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida, las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida; b) Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada; c) Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma.

Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.



- **Explosivos**

Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen. Los manufacturados con propósitos de guerra, y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin. Según su tipo de acción son: a) De flagrantos o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo); b) Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dina mita y otros). Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico. Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles: pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin. Se consideran artefactos explosivos bélicos: Los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

- **Armas químicas**

Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con estos.



- **Armas biológicas**

Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas y sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

- **Armas atómicas**

Se consideran armas atómicas: Todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

- **Trampas bélicas**

Se consideran trampas bélicas. Todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas. Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.



- **Armas experimentales**

Se consideran armas experimentales todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros).

- **Armas hechizas y/o artesanales**

Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

Se cita esta clasificación de armas que contiene la Ley de Armas y Municiones, Decreto Numero 15-2009, en virtud que es la única clasificación que regula expresamente y que no tiene ninguna relación con la clasificación que la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- asigna a las armas de fuego que se presentan para su registro.





CAPÍTULO III

3. Clasificaciones de armas de fuego en Centroamérica

En la presente investigación se consideró la necesidad de hacer un estudio y análisis comparativo sobre las clasificaciones de las armas de fuego en Centroamérica, para establecer la homogeneidad de las mismas y así recabar la experiencia del control de las armas de fuego en el continente centroamericano, con el objeto de alimentar el proyecto de Ley de Clasificación de Armas de fuego, enfocado desde el punto de vista Permitido, Restringido y Prohibitivo.

3.1. Clasificación de las armas de fuego en El Salvador

Esta clasificación está contenida en El Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares, el cual establece que para los efectos de la Ley y el Reglamento, las armas de fuego se clasifican en función de sus características técnicas, de la siguiente manera:

- **Arma automática**

Es aquella que se recarga por sí misma después de cada disparo, siendo posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.



El arma automática también está regulada en la legislación guatemalteca, a través de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 52-2009.

- **Arma semiautomática**

Es aquella que después de cada disparo se recarga por sí misma, pero únicamente puede efectuar un disparo cada vez que se acciona el disparador.

El arma semiautomática está regulada en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 52-2009, vigente en Guatemala.

- **Arma de repetición o de acción mecánica**

Es aquella cuyo mecanismo es accionado directamente por el tirador después del disparo.

Esta arma de repetición o de acción mecánica, la regula la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 52-2009, que regula todos los servicios de las armas de fuego en Guatemala.



- **Arma de un solo tiro**

Es aquella que no posee cargador ni depósito de munición, por lo que se carga antes de cada disparo, mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial del cañón.

El arma de un solo tiro no está regulada expresamente en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, vigente en Guatemala.

- **Arma antigua**

Es aquella que se ha dejado de fabricar, pudiendo ser matriculada para fines exclusivos de colección, de acuerdo a dictamen técnico y autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional.

El arma antigua, está regulada expresamente en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, vigente en Guatemala, como arma de fuego de colección o museo.

- **Arma inutilizada**

Es toda arma de guerra que; para fines de colección, ha sido inhabilitada para su uso original, con autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional.



El arma inutilizada está regulada expresamente en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, vigente en Guatemala, como arma de fuego de colección inservible.

Por el análisis comparativo realizado entre la clasificación de armas de fuego en El Salvador y Guatemala, se concluye que ambas legislaciones son similares, en virtud que recogen criterios similares, para su control.

3.2. Clasificación de las armas de fuego en Honduras

La clasificación de las armas de fuego en Honduras, a diferencia de la legislación de Guatemala y el Salvador, se encuentra regulada de conformidad con criterios de la forma en la que se usan las armas de fuego, siendo la siguiente:

- **Armas de fuego de hombro**

Se consideran armas de fuego de hombro los fusiles, carabinas y escopetas.

Estas armas de fuego están clasificadas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, pero no como armas de fuego de hombro, sino que se dividen y describen como armas de fuego de uso civil, deportivas, de uso y manejo individual.



- **Armas de fuego de puño**

Para los efectos de Ley, se consideran armas de fuego de puño, las pistolas, los revólveres y los pistolones.

Las armas de fuego tipo pistola y revolver, están clasificadas en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, pero no como armas de fuego de puño, sino que se dividen y describen como armas de fuego de uso civil, deportivas, de uso y manejo individual.

- **Tiro a tiro**

Son las armas que carecen de almacén o cargador y obligan al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo; como por ejemplo en las escopetas de quebrar o de báscula de uno o dos caños.

El arma de un solo tiro no está regulada expresamente en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, vigente en Guatemala, pero sí en la legislación de El Salvador.

- **De repetición**

Son aquellas en las que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.



- **Semiautomático**

Se trata de las armas en que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en el que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

- **Automático**

Son las que manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

- **Armas de hombro**

Las armas de fuego llamadas de hombro o también largas, son aquellas que para su empleo normal requieren estar apoyadas en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

Se diferencian primariamente según tengan su cañón estriado. Estrías son los surcos grabados en el interior del cañón de un arma de fuego, o liso, cuando carecen totalmente de estrías. Las que presentan su cañón estriado se clasifican a su vez en carabinas, cuando el largo del cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud y fusiles cuando se supera esta medida. Desde el punto de vista legal el régimen jurídico al que están sometidos los fusiles y las carabinas es idéntico.

Las que tienen su cañón liso son las escopetas, que pueden ser de uno o dos caños y que se cargan normalmente con cartuchos que contienen perdigones.



Dentro de éstas armas de fuego se encuentran la carabinas y fusiles, de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, o uso civil hasta el calibre .22 LR.

- **De guerra o uso civil condicional**

Se consideran armas de fuego o uso civil condicional, los de calibre superior al expresado .22 LR, el fusil o carabina de repetición Mauser calibre 7,65 mm, modelos 1.891 ó 1.909, la carabina de repetición Winchester calibre 44 WCF, modelo 1.892, diferentes modelos de carabinas de repetición Marlin, Remington, Ruger, Savage, Steyer-Mannlicher, Weatherby.

En lo que respecta a fusiles y carabinas semiautomáticas, solo serían de guerra o de uso civil condicional, aquellos que siendo de calibre superior al .22 LR no fuesen alimentados con cargadores de quita y pon, como las carabinas Ruger 44 Sporter y los fusiles Garand .30-06 y FN modelo 49; que si bien los dos últimos fueron concebidos para uso militar, no se encuentran en servicio por tratarse de armamento obsoleto que dispone de cargador fijo para ser alimentado por peine.

Todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático y las de carga tiro a tiro o repetición con cañones cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm y los 600 mm.

De repetición o semiautomáticas de calibre superior al .25 (6,35 mm), ejemplo: cal 7,65 mm, 9 mm, 11,25 mm, .380.

Los revólveres de simple o doble acción de calibres superiores al .32, ejemplo: .38, .357, .44, .45, etc. y todos los calibres Magnum.



- **De guerra o de uso exclusivo para las instituciones armadas**

Todas las armas automáticas, sean del calibre que fueren. Las semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon similares a los fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR. Escopetas de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticas.

Todas las automáticas (pistolas ametralladoras) del calibre que fueren y las semiautomáticas (subfusiles) con cargadores de quita y pon derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

- **De uso civil**

Las de carga tiro a tiro o repetición que tuvieran un largo de cañón medido de la boca a la recámara inclusive de 600 mm o más.

De repetición o semiautomáticas hasta el calibre .25 (6,35 mm). Tiro a tiro, hasta el calibre .32.

Revólveres tanto de simple como de doble acción hasta el calibre .32 inclusive.

Las armas electrónicas que producen efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 28, 32 ó 36 o sus equivalentes.



- **De guerra o uso prohibido**

Todas las escopetas cualquiera fuese su sistema de disparo, cuyos cañones sean inferiores a los 380mm.

Todo pistolón de calibre superior a los calibres 28, 32 ó 36 o sus equivalentes, que en verdad se trataría de escopetas de cañones recortados a menos de 380 mm.

Las armas electrónicas de efectos letales.

- **Armas deportivas**

Se consideran armas de uso civil deportivo las siguientes, los pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14mm. (32) y 12mm. (36), las carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada .22 largo rifle (.22LR), las escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600mm.

- **Arma de puño**

Las armas de puño, también llamadas cortas, son aquellas que han sido diseñadas para ser empleadas normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

Dentro de las armas de puño se distinguen básicamente tres:



- **Pistolas**

Son las armas cortas de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón, pueden ser tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas, los modelos actuales y más comunes corresponden a las semiautomáticas: Colt.45, Browning 9 mm, Bersa .380.

- **Revólveres**

Son las armas de puño de ánima estriada que poseen una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón, un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón, pueden ser de acción simple o doble, los más modernos son de doble acción, como Colt, Smith & Wesson, Ruger, Taurus, Rubi, Doberman.

- **Pistolón**

Es un arma de caza, de puño y tiro a tiro, de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

En esta clasificación de armas de fuego, se encuentra una mezcla entre criterios técnicos del mecanismo de disparo, mecánico, semiautomático, automático, así como el uso que se les da a las armas de fuego, la forma de disparo de hombro o de puño, y el tipo o clase de armas de fuego.



Si bien es cierto no es el mismo caso de Guatemala, pero al igual que la legislación guatemalteca, crea confusión y contradicción en la clasificación de las armas de fuego.

3.3. Clasificación de las armas de fuego en Nicaragua

Según la Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- **Armas prohibidas**

Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

- **Armas restringidas**

Se consideran armas restringidas las siguientes:

1. Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posee capacidad de disparar en ráfaga.



2. Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva.
3. Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público, y
4. Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.

- **Armas de uso civil**

Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub clasifican de la forma siguiente:

1. Armas para protección personal.
2. Armas para protección de objetivos.
3. Armas de uso deportivo y caza, y



4. Armas de colección.

En los casos de las armas de fuego que hayan sido autorizadas con otras categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley, se dispondrá de un plazo de un año para que adecuen su situación de conformidad a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

- **Armas de defensa personal y protección de objetivos**

Para los fines e efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas para la defensa personal y las destinadas a la protección de objetivos de interés económico, son las siguientes:

1. Todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 22 y hasta calibre 45, siempre y cuando no sean automáticas.
2. Escopetas calibre 12 hasta calibre 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 de pulgada hasta calibre .45 de pulgada, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el Reglamento de la presente Ley que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, las cuales deberán de ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley.



- **Armas de uso deportivo y caza**

Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo, otras Asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la práctica del deporte de la caza y que tiene funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

El diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en la normativa técnica que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento, normativa que debe de ser incluida como anexo del Reglamento que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

- **Armas de Colección**

Se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando esta no sea prohibida o restringida.

Esta clasificación recoge varios criterios, que van desde el mecanismo de disparo, el tipo o clase de armas de fuego, la antigüedad, el uso y la prohibición que se les da a las



mismas, en algunos conceptos similar y en otros conceptos diferente a la legislación de Guatemala, contenida en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009.

3.4. Clasificación de las armas de fuego en Costa Rica

Según la Ley de Armas y Explosivos decretada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica:

Los habitantes de la República podrán adquirir, poseer y portar armas, en las condiciones y según los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

- **Definiciones**

Para los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- **Arma**

Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.

- **Clasificación de las armas**

Tipos de armas: Para aplicar la presente ley, las armas se clasifican en: armas permitidas y armas prohibidas.

Armas permitidas: Son armas permitidas las que poseen las siguientes características:



- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).
- c) Escopetas hasta calibre 12" (18,5 mm).
- d) Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).
- e) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- f) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el Artículo 60 de esta ley.

- **Posesión y uso de armas permitidas**

Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de las clasificadas en el Artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas permitidas en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.

Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.
- b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.



Inscripción de armas por parte de personas físicas. Las personas físicas deben inscribir en el Departamento todas las armas de fuego permitidas que posean para la defensa de su vida o su hacienda o para la práctica de deportes. En el caso de las personas jurídicas, el Departamento podrá inscribir el número de armas que considere necesarias a la finalidad de que se trate.

Las personas físicas no podrán inscribir, más de tres armas para ser utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio. No obstante, podrán inscribir un número mayor cuando, por motivos debidamente fundados, así lo justifiquen ante el Departamento.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

- **Autorización especial**

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales de tránsito y los oficiales de migración, únicamente podrán utilizar armas permitidas.

En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas clasificadas en el Artículo 25 de esta ley.

Los miembros de la Guardia Civil, de la Guardia Rural y los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas clasificadas como permitidas. Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente



fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas para el ejercicio de sus funciones.

- **Armas prohibidas**

En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

A. Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) mas de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas- ametralladoras.

Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.

B. Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza- granadas, los cañones y sus municiones.

C. Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.

D. Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.



E. Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.

Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos *que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del Departamento.*

F. Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.

G. La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

- **Prohibiciones**

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Esta legislación contiene una clasificación de armas de fuego, tomando en cuenta la permisibilidad, restricción y prohibición de las armas de fuego. Totalmente diferente a la legislación vigente en Guatemala, en cuanto a la clasificación de armas de fuego.



3.5. Clasificación de las armas de fuego en Panamá

Clasificación de las armas de fuego por sus características. Las armas de fuego, conforme sus características propias, se clasifican en:

- **Arma de fuego no portátil**

Es aquella que no puede ser transportada y manipulada por una persona sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

- **Arma de fuego portátil**

Es aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

- **Arma de fuego portátil de puño o corta**

Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empelada utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.



- **Arma de fuego portátil de hombro o larga**

Es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

- **Arma de fuego automática**

Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continúa.

- **Arma de fuego semiautomática**

Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.

- **Arma de fuego portátil de repetición**

Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente y por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.



- **Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro**

Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

- **Armas de lanzamiento**

Es la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química, munición explosiva.

Las armas de fuego, munición y materiales relacionados, conforme sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en: De uso prohibido; De uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; De uso permitido para personas autorizadas, así:

- **De uso prohibido**

Armas de fuego y munición sin número de serie, con número de serie no legible, o con Marcaje adulterado;

Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado;

Armas de fuego o munición, fabricadas sin los permisos y condiciones establecidas en la presente ley;

Munición expansiva;



Munición envenenada;

Equipo de conversión del calibre;

Escopetas con cañón menor a 610 milímetros;

Lanzallamas; y,

Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación o se derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, sean prohibidos.

Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego y munición clasificadas como prohibidas, salvo la actividad conducente a su secuestro, decomiso y destrucción.

- **De uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad**

Armas de fuego no portátiles, es decir piezas de artillería pesada;

Armas portátiles de calibre igual o superior a 12,7 milímetros (.50) y .50 AE;

Armas de fuego portátiles automáticas con calibre inferior a 2.7 milímetros (.50);

Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa;

Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima rayada de calibre superior a .22 long rifle y cuya munición tenga una velocidad inicial y energía en la boca del cañón superior a la desarrollada por la munición calibre .22 long rifle;

Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano;

Munición explosiva, de punta hueca y desgarrante;



Granadas de mano;

Minas;

Armas de lanzamiento, incluyendo dispositivos eléctricos tipo láser;

Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser;

Bayonetas;

Silenciadores; y,

Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación. Tal material no podrá ser adquirido para su uso por Particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, reparación, comercialización y demás actividades que pudieran autorizarse.

Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de munición desgarrante a personas autorizadas para actividades de caza.

- **De uso de personas autorizadas**

Son armas de fuego permitidas para uso de personas autorizadas:

Armas de hombro con cañón de ánima lisa tiro a tiro y/o a repetición con cañón mayor a 610 milímetros;

Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomáticas de calibre superior a calibre .22 long rifle;

Armas de hombro con cañón de ánima rayada tiro a tiro y/o a repetición con calibre inferior a .50; y,

Armas de puño tiro a tiro, a repetición o semiautomáticas de calibre inferior a .50 AE.



Es munición permitida para uso de personas autorizadas, la que corresponda a las armas de fuego comprendidas en los incisos anteriores.

Del estudio realizado en las legislaciones centroamericanas se concluye que las clasificaciones legales de las armas de fuego se han realizado atendiendo al tamaño, uso, calibre, a la permisibilidad, a las prohibiciones, al trato restringido, a la capacidad de destrucción de las armas de fuego y se da la diversidad de clasificaciones, en virtud de la diversidad también de los tipos de armas de fuego, producto de la misma evolución y desarrollo que han tenido, así como a la masiva aceptación y comercialización a nivel centroamericano.

Este estudio de las clasificaciones de las armas de fuego a nivel centroamericano es de vital importancia en el presente trabajo de investigación, porque a través del mismo, se enriquece la propuesta del proyecto de la Ley de Clasificación de Armas de Fuego, que se realizará como resultado de la presente investigación, llevando un enfoque idóneo y adecuado de clasificación de armas de fuego, desde el punto de vista permitido, restringido y prohibitivo.



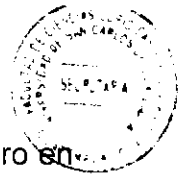


CAPÍTULO IV

4. Análisis Jurídico de la necesidad de clasificar las armas de fuego en Guatemala, desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo

En el capítulo I del presente trabajo de investigación, se estudió lo relacionado con las armas; definición de las armas; definición de armas de fuego; la naturaleza de las armas; las razones éticas a favor de la libertad de armas; razones morales a favor de la libertad de armas y la evolución de las armas; en virtud que para proponer una idónea y adecuada clasificación de armas de fuego en Guatemala, se hace necesario conocer a fondo lo relacionado con las mismas armas de fuego, y como resultado del análisis realizado se determinó que algunos autores están a favor de la tenencia y portación de armas de fuego, porque lo ven desde el punto de vista ético y moral, como un medio de defensa de su vida personal, de su familia y de sus bienes, ante las amenazas ocasionadas por seres humanos de mala fe que atentan contra ellos.

En el capítulo II, se estudió lo relacionado con los diferentes tipos de armas de fuego; dentro de los cuales están: las pistolas; los revólveres; las escopetas; los rifles; las ametralladoras; las subametralladoras; los fusiles; los subfusiles o metralleta y las carabinas. Asimismo, se investigó sobre las principales piezas de las armas de fuego dentro de las cuales se encuentran: los cañones; los marcos, armaduras o armazones; los cilindros; los cajones de mecanismos o cajas de mecanismos, y se concluyó que dichos tipos de armas de fuego y piezas que las conforman, son las que determinan la



regulación legal de las mismas, en algunas legislaciones, y el mecanismo de disparo en otras legislaciones.

En el capítulo III, se investigó lo relacionado con la clasificación confusa y contradictoria de las armas de fuego en Guatemala, determinando que en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, de forma confusa y contradictoria, se establece que las armas se **clasifican** en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Que contiene un Artículo que no regula una clasificación de armas de fuego, sino que le otorga facultades al Ejército de Guatemala, para el uso de todas las armas necesarias para la defensa interna y externa del País, conteniendo éste Artículo como epígrafe: **Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala**, epígrafe que la DIGECAM, utiliza para la asignación de una clasificación específica de armas de fuego.

Otro Artículo contiene como epígrafe: **Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado**, en éste Artículo no se hace una clasificación de armas de fuego, describiendo únicamente que las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las



establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley, y describen algunos tipos de armas de fuego;

Un Artículo que tiene como epígrafe: **Armas de uso y manejo colectivo**. En este Artículo se hace una descripción de las armas consideradas como de uso y manejo colectivo y no una clasificación de armas de fuego.

En un Artículo que tiene como epígrafe: **armas de uso y manejo individual**; se describen varios tipos de armas de fuego, consideradas como de uso y manejo individual, sin embargo, no es una clasificación de armas de fuego.

Contiene un Artículo con epígrafe: **Armas de fuego de uso civil**. En el que se describe que se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática, sin embargo éstas mismas armas de fuego se describen en otros Artículos de la misma Ley, creando confusión y contradicción.

En un Artículo que tiene como epígrafe: **Armas de fuego deportivas**, se regula que son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes tanto de competencia, como de cacería y que están reconocidas y reguladas internacionalmente y se describe que los rifles, carabinas y escopetas con largo de



cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, se encuentran entre estas armas de fuego deportivas que dentro de las deportivas de caza se encuentran los revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) y que se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

Por lo descrito anteriormente, se estableció que efectivamente existe confusión y contradicción en la clasificación de las armas de fuego en Guatemala, y que se hace necesario hacer una propuesta de Ley de Clasificación de Armas de Fuego, que contenga una clasificación idónea y adecuada, considerándose que lo idóneo y adecuado es proponerla desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.

Por otra parte se determinó que la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, contiene únicamente una clasificación de armas, que no tiene nada que ver con el registro de armas de fuego ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones, y que dentro de ésta clasificación se encuentran: las armas de acción por gases comprimidos; armas blancas; los explosivos; las armas químicas; las armas biológicas; las armas atómicas; las trampas bélicas; las armas experimentales; las armas hechizas y/o artesanales, que por imperativo legal no son registrables ante la DIGECAM, por no constituir armas de fuego.

En el presente capítulo, se efectuó un estudio sobre las clasificaciones de armas de fuego en Centroamérica, estableciendo lo siguiente:



Que en la legislación de El Salvador, las armas de fuego se clasifican como; arma automática; arma semiautomática; arma de repetición o de acción mecánica; arma de un solo tiro; arma antigua; arma inutilizada.

Que en Honduras, las armas de fuego se clasifican como: armas de fuego de hombro; armas de fuego de puño; armas de fuego tiro a tiro; armas de fuego de repetición; armas de fuego con mecanismo de disparo semiautomático; armas de fuego con mecanismo automático; armas de fuego de guerra o uso civil condicional; de guerra o de uso exclusivo para las instituciones armadas; armas de fuego de uso civil; armas de fuego de guerra o uso prohibido; armas de fuego deportivas.

En la legislación de Nicaragua, las armas de fuego, están clasificadas como: armas de fuego prohibidas; armas de fuego restringidas; armas de uso civil; armas de fuego de defensa personal y protección de objetivos; armas de uso deportivo y caza; armas de colección.

En Costa Rica, las armas de fuego están clasificadas como: armas de fuego permitidas; armas de fuego prohibidas.

En Panamá las armas de fuego, están clasificadas como: armas de fuego no portátil; armas de fuego portátil; armas de fuego portátil de puño o corta; arma de fuego portátil



de hombro o larga; arma de fuego automática; arma de fuego semiautomática; arma de fuego portátil de repetición; arma de fuego portátil de carga tiro a tiro; armas de lanzamiento; de uso prohibido; de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; de uso de personas autorizadas.

4.1. Clima de inseguridad que vive Guatemala

De conformidad con lo descrito anteriormente y en consideración del clima de inseguridad que vive Guatemala; que las armas de fuego son utilizadas en los diversos hechos de violencia, que se realizan diariamente en el territorio guatemalteco, dejando dolor y terror en los habitantes de la República; la impotencia del guatemalteco honesto y trabajador, de defenderse frente a personas que se encuentran en la calles y avenidas de Guatemala, con armas de fuego de diferentes calibres, hace que la convivencia social se vea seriamente afectada, porque se ha perdido la confianza entre los guatemaltecos;

4.2. Deber del Estado de Guatemala, de proteger a la persona y a la familia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común; que su deber es garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Que garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la



integridad y la seguridad de la persona, y que se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la Ley, en el lugar de habitación, que no habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por Juez competente, y que se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la Ley. Siendo necesario e imperativo, entonces, que la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, se limite al máximo, por parte de las autoridades llamadas a su registro y control, teniendo una herramienta legal idónea y adecuada de clasificación de armas de fuego.

4.3. La Dirección General de Control de Armas y Municiones

La Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, previo a autorizar la importación, tenencia y portación de las armas de fuego, asigna la clasificación de las armas de fuego, con base a un dictamen técnico emitido por el órgano asesor técnico, quien la determina con base a las características técnicas de cada arma de fuego en particular y a lo regulado en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, clasificación que ha generado controversia entre los importadores y usuarios en general, en virtud que no tiene uniformidad y certeza, por la confusa y contradictoria clasificación de las armas de fuego, que contiene la Ley citada.



4.3.1 Criterio del Director General y Subdirector General sobre la clasificación de las armas de fuego

Con relación a la contradicción, confusión e incongruencia que hay en la Ley de Armas y Municiones Decreto Número 15-2009, son del criterio que la clasificación de las armas de fuego, debe estar definida en forma clara y sin contradicciones, para que al ser asignada la clasificación a un arma de fuego, la misma revista de certeza técnica y jurídica. Asimismo, sostienen que la DIGECAM, está asignando una clasificación restricta, para evitar que las armas de fuego que utilizan calibres considerados como de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, estén en manos de particulares, ésta restricción se está haciendo en virtud que la Ley le permite a la DIGECAM, asignarle a un arma de fuego, cualquiera de las cinco clasificaciones reguladas en la misma.

4.3.2. Criterio del Asesor Técnico sobre los inconvenientes técnicos, para la asignación de la clasificación de las armas de fuego

Este opina que encuentra inconvenientes técnicos para asignarle a un arma de fuego la clasificación que le corresponde, en virtud que la clasificación regulada en la Ley de Armas y Municiones no es clara, es confusa y es contradictoria e incongruente con la realidad nacional. Expone que para asignarle la clasificación legal a las armas de fuego, toma como **elementos esenciales, el tipo de arma, el mecanismo de disparo, el largo del cañón, el calibre, la estructura y diseño intimidatorio de las armas de fuego**, y que cada dictamen técnico de clasificación de las armas de fuego, debe



contener el visto bueno del Departamento Jurídico y del Director General de la DIGECAM.

4.3.3. Criterio del Jefe del Departamento Jurídico sobre la confusa e incongruente clasificación de armas de fuego

Opina que sobre la clasificación de las armas de fuego, contenida en la Ley de Armas y Municiones Decreto Número 15-2009, es necesario proponer ante las entidades respectivas, una reforma a la ley citada, específicamente para reformar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 11, relacionados con la clasificación de las armas de fuego. Por las dificultades técnicas que encuentra el órgano asesor técnico para asignarle la clasificación legal que le corresponde, y que los problemas más comunes que se presentan actualmente en la asignación de la clasificación legal de las armas de fuego, es el tipo de arma de fuego, el calibre y la estructura y diseño intimidatorio, y que desde el punto de vista legal una misma arma de fuego puede estar clasificada como arma de fuego de uso civil, arma de fuego de uso y manejo individual, arma de fuego deportiva, arma de fuego bélica o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, arma de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado o como arma de uso y manejo colectivo, por la redacción y clasificación muy genérica que contiene la misma Ley.



4.4. El Ministerio Público

Es la institución pública encargada de la persecución penal y uno de sus principios elementales en durante la investigación, es el principio de objetividad y solicitarle a los órganos jurisdiccionales la apertura a juicio o lo que corresponda de conformidad con la Ley.

4.4.1. Criterio de los Fiscales y Fiscales Auxiliares con relación a la contradictoria e incongruente clasificación de las armas de fuego

Sostienen que sobre la clasificación contradictoria, confusa e incongruente con la realidad nacional de las armas de fuego, contenida en la Ley de Armas y Municiones, y los inconvenientes que tienen para la persecución penal y acusación en casos concretos donde están involucradas armas de fuego; se hace necesario que las instituciones involucradas en el tema de las armas de fuego, trabajen coordinadamente para mantener un criterio técnico y legal unificado en cuanto a la clasificación de las armas de fuego se refiere. Coinciden con la opinión del Departamento Jurídico de la DIGECAM, de promover una reforma a la Ley de Armas y Municiones, proponiendo una clasificación idónea y congruente con la realidad nacional.



4.5. Los Órganos Jurisdiccionales

Como encargados de administrar justicia en todo el territorio nacional, en materia penal, encuentran serias dificultades para la correcta aplicación de la Ley de Armas y Municiones, que entró en vigencia el veintinueve de abril del año dos mil nueve, en lo que a la clasificación de armas de fuego se refiere.

Algunas armas que el Ministerio Público considera como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, o de uso y manejo individual, la Dirección General de Control de Armas y Municiones las ha clasificado o las clasifica como deportivas, por citar un ejemplo claro y muy controversial las carabinas que la misma ley expresa que por ser de funcionamiento mecánico o semiautomático, son consideradas carabinas deportivas o de caza.

En el momento procesal, en el que los órganos jurisdiccionales dictan sentencia o resuelven los casos sometidos a su jurisdicción, se ven sorprendidos con la clasificación de las armas de fuego, porque muchos de los delitos cometidos con éstas, las penas a imponer dependen directamente de la clasificación legal que se les ha asignado por parte de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, entidad facultada por la Ley para el registro de importaciones, tenencia y portación de las armas de fuego.



4.6. Los particulares que acuden a solicitar la importación, registro y licencia de portación de armas de fuego a la DIGECAM.

Algunos se ven favorecidos y otros perjudicados, por la falta de claridad, la confusión, la contradicción y la incongruencia que tiene la clasificación de las armas de fuego en la Ley de Armas y Municiones, en virtud que por un criterio técnico erróneo en la clasificación de las armas de fuego, éstas son clasificadas de una u de otra forma porque la Ley así lo permite.

Como ejemplo se cita una carabina con mecanismo de disparo mecánico o semiautomático, la Ley establece expresamente que la clasificación que le corresponde es deportiva, sin embargo ésta misma carabina está regulada expresamente también como de uso y manejo individual y como bélica o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, dándose así el favoritismo o el perjuicio a los particulares, con la clasificación que le asigna la DIGECAM.

Por una parte porque el trámite de un arma de fuego deportiva se hace únicamente ante la DIGECAM, mientras que el trámite de un arma de fuego de uso y manejo individual el expediente debe ser elevado al Ministerio de la Defensa Nacional acreditando la necesidad de la importación, tenencia y portación, según el caso, de conformidad con lo regulado para el efecto en los Artículo 63 y 71 de la Ley de Armas y Municiones. Asimismo si se clasifica como arma de fuego bélica o de uso exclusivo del



Ejército de Guatemala, los particulares tienen prohibición expresa para importarlas, tenerlas o portarlas, según lo establecido en los Artículos 10 y 82 de la Ley citada.

Por otra parte los delitos que se comenten con las armas de fuego, la pena que sufre el condenado, disminuye o aumenta por estar estrechamente relacionada con la clasificación que le corresponda al arma de fuego.

4.7. El Estado de Guatemala

Se ve seriamente afectado el Estado de Guatemala, como gobernador soberano del país al no contar con una herramienta legal idónea y adecuada para controlar eficazmente la importación, tenencia y portación de las armas de fuego en el país; realizar una persecución penal eficaz e impartir la justicia con igualdad y equidad.

4.8. La población guatemalteca

Que sufre en forma directa la falta de eficacia en el control de las armas de fuego, al ser vulnerado o restringido el derecho a la importación, tenencia o portación de las armas de fuego, aplicando criterios no unificados de sus órganos asesores técnicos y en el peor de los casos porque se permite que personas no calificadas importen, tengan y porten armas de fuego consideradas como intimidatorias, ofensivas, persuasivas y disuasivas, con calibres exagerados, que amedrentan al guatemalteco y siembran temor y zozobra en la calles y avenidas del territorio guatemalteco.



4.9. Solución al sistema actual de clasificación de armas de fuego en Guatemala

Que la clasificación de las armas de fuego, considere limitar al máximo la importación, tenencia, portación y comercialización de las armas de fuego y municiones, en virtud que es el Estado de Guatemala, el que debe velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, y no los habitantes los obligados a armarse para defenderse de la delincuencia y personas que actúan de mala fe en contra de la integridad física y psicológica de los ciudadanos honestos.

Que en la clasificación de las armas de fuego, prevalezcan los principios de igualdad y justicia, y por ende que se persiga el bien común y no el bienestar de grupos de poderes fácticos, que a lo largo de la historia se han beneficiado de una clasificación de armas de fuego, errónea, desigual, parcializada e incongruente con la realidad nacional.

En virtud de lo anterior que se proponga un proyecto de Ley, en el que se clasifiquen las armas de fuego desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo, a través de cualquiera de las entidades que constitucionalmente tienen facultad para presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la República, proponiéndose para el efecto, el proyecto de Ley correspondiente.



Como resultado de la presente investigación y para contribuir en la propuesta de una idónea y adecuada clasificación de las armas de fuego en Guatemala, se propone el proyecto siguiente:

4.10. Proyecto de Decreto, de Ley de Clasificación de Armas de Fuego

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación y el derecho de portación de armas regulado por la ley.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala la clasificación de las armas de fuego, carece de claridad, provoca confusión y es contradictoria e incongruente con la realidad nacional. Por lo que se hace necesario clasificar las armas de fuego desde el punto de vista: permitido,



prohibitivo y restrictivo, anteponiendo los principios de igualdad y justicia, en los que prevalezca el bien común.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE CLASIFICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Naturaleza. La presente ley norma la clasificación de las armas de fuego dentro del territorio nacional en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

TÍTULO II

Artículo 2. Clasificación de las armas de fuego. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego están clasificadas desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.

Artículo 3. Armas de fuego permitidas a los particulares. Las personas individuales y jurídicas podrán importar, tener y portar con autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones – DIGECAM -, las armas de fuego siguientes:

1. Pistolas con mecanismo de disparo **mecánico o semiautomático**, de simple acción o doble acción, de cualquier calibre, a excepción de las pistolas calibre 5.7X28mm.



2. Revólveres con mecanismo de disparo mecánico, de **simple acción o doble acción**, de cualquier calibre.

Artículo 4. Armas de fuego restringidas a los particulares. Las personas individuales y jurídicas podrán importar, tener y portar, **previo dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional** y autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones – DIGECAM -, las armas de fuego siguientes:

1. Escopetas con mecanismo de disparo **mecánico o semiautomático**, con alimentación de avancarga o retrocarga, de cualquier calibre.
2. Rifles, carabinas, fusiles o subfusiles, con mecanismo de disparo **mecánico, de simple acción o doble acción**, de cualquier calibre.
3. Pistolas con mecanismo de disparo **mecánico o semiautomático**, de simple acción o doble acción, calibre 5.7X28mm.

Las personas individuales y jurídicas podrán importar, tener y portar, con el visto bueno del Presidente del Organismo Ejecutivo, dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones – DIGECAM -, las armas de fuego siguientes:

1. Pistolas, rifles, carabinas, fusiles, subfusiles, subametralladoras, escopetas, con mecanismo de disparo **automático o de ráfaga múltiple o intermitente**, de cualquier calibre.

Artículo 5. Armas de fuego prohibidas a los particulares. Las personas individuales y jurídicas no podrán importar, tener y portar, las armas de fuego siguientes:

1. Ametralladoras.



2. Granadas de fragmentación, lacrimógenas, de humo, de señales, de cualquier clase o tipo.
3. Todas aquellas armas de fuego consideradas como de uso colectivo o de artillería.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 6. Derogatorias. Se derogan todas las leyes disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente ley.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.



CONCLUSIONES

1. Del estudio de las armas de fuego, se concluyó que las mismas, en su mayoría son utilizadas por los guatemaltecos, para la defensa de su integridad física y de sus bienes, sin embargo, muchas de ellas, son utilizadas en hechos delictivos, sin mayor control por parte de las entidades responsables de su registro.
2. Al estudiar los diferentes tipos de armas de fuego y piezas que las conforman, se concluyó que dichos tipos y piezas, son las que determinan la regulación legal de las mismas, en algunas legislaciones; el mecanismo de disparo y el uso que se les da, en otras legislaciones.
3. Existe una clasificación confusa y contradictoria de las armas de fuego en Guatemala, contenida en la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, en virtud que en la misma se regula una clasificación general de armas y no una clasificación específica de armas de fuego.
4. Al efectuar un estudio de las legislaciones centroamericanas, se estableció que en las mismas se han aplicado criterios técnicos y de uso parecidos, para regular la clasificación de las armas de fuego, siendo la idónea y adecuada para complementarla en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la de Costa Rica.





RECOMENDACIONES

1. La Dirección General de Control de Armas y Municiones y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, como entidades responsables del registro y control de las armas de fuego en Guatemala, ejerzan un control eficaz de las mismas, para evitar que sean utilizadas en hechos delictivos.
2. El Organismo Ejecutivo, tome en cuenta los tipos de armas de fuego, las piezas que las conforman y el mecanismo de disparo mecánico, semiautomático o automático que poseen, para proponer una iniciativa de ley ante el Congreso de la República, que regule las armas de fuego desde el punto de vista permitido, prohibitivo y restrictivo.
3. El Organismo Ejecutivo, proponga en su proyecto de ley, una clasificación específica de armas de fuego, en virtud que la clasificación contenida en la Ley de Armas y Municiones, es una clasificación general de armas y no una clasificación específica de armas de fuego.
4. El Organismo Ejecutivo, en su propuesta de iniciativa de ley ante el Congreso de la República, tome en cuenta la legislación de Costa Rica, por ser la legislación idónea en cuanto a clasificación de armas de fuego se refiere, para complementarla en el ordenamiento jurídico guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBARRACÍN, Roberto. **Manual de criminalística**. Buenos Aires: Ed. Policial, 1971.
- BELAUNDE, Ernesto. **Identificación de proyectiles de armas de fuego. Aparato fotográfico**, Buenos Aires: Revista de Policía y Criminalística, Policía Federal, 1935.
- BENÍTEZ MENDIZÁBAL, Arkel. **La escena del crimen**, Guatemala, C.A: (s.l.i.), (s.e) 2005.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **La participación delictuosa**, Ed. Porrúa, 1997.
- CARRARA, Francesco. **Programa del curso de derecho criminal**, Italia: Ed. jurídica continental, 1995.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal tomo IV**, Derecho penal tomo IV, España: Ed. Rialp, 1964.
- DE LEÓN RAMÍREZ, Mayda. **Impacto y control de las armas de fuego**. Guatemala: Ed. Visión S.A., 2007.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Llerena y F & G editores, 1998.
- FLORQUÍN, Nicolás. **Armas**. Suecia: Ed. RAND, 2005.
- GARCIA, RAMIREZ, Sergio. **Balística forense**, México: Quinta edición, Ed. Limusa 1998.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.



Instituto de enseñanza para el desarrollo sostenible (IEPADES), **Diagnóstico sobre la aplicación de la Ley en Materia de Armas y Municiones**, 2006.

Instituto de enseñanza para el desarrollo sostenible (IEPADES), **Manual de capacitación en materia de Armas y Municiones para Operadores de Justicia**, 2006.

Instituto de enseñanza para el desarrollo sostenible (IEPADES), **Instrumentos Internacionales en materia de Armas y Municiones**, 2006.

Instituto de enseñanza para el desarrollo sostenible (IEPADES), **Diagnóstico sobre la aplicación de la Ley en Materia de Armas y Municiones**, 2006.

JIMÉNEZ HUERTA, Enrique. **La tipicidad**, México DF: Ed. Porrúa, S.A. de CV. IV tomos nueva edición, Grupo Noriega Editores, 1993.

LARREA, Juan C. **Manual de armas y de tiro**. Universidad, Buenos Aires, Argentina: (s. e.) 1988.

LOCLES, Roberto J. **Balística y pericia**. Buenos Aires, Argentina: 2da. Edición. Ed. La Rocca, 2000.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**, Guatemala: Ed. Mayte.

MONTANER, Marcelo M. Jefe del Registro Nacional de Armas, Servicio de Material y Armamento. Boletín Mensual de En la mira – Observador Latinoamericano de Armas de Fuego. Uruguay, 2009.

MM Océano. **Diccionario ilustrado**. Madrid España: Ed. Milenio, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, por Manuel Osorio. Prólogo Guillermo Cabanellas. Argentina: Ed. HELIASTA, 1981.



Programa Centroamericano para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras,

Managua, Nicaragua: dirección Edificio Ofliplaza, Edificio 6. Suite 615 apartado 3260, Segunda edición, julio 2009.

RODRÍGUEZ ALDANA, Vivian Cleotilde, **Análisis Jurídico del Artículo 49 de la Ley de Armas y Municiones** Decreto Número 39-89, del Congreso de la República de Guatemala, Agosto de 2009, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

RODRÍGUEZ SÁNTOS, Osberto Estuardo, **Ventajas y desventajas de la Ley de Armas y Municiones contenida en el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, con relación a la anterior Ley de Armas y Municiones contenida en el Decreto Número 39-289** del Congreso de la República de Guatemala, Agosto de 2010, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ROJAS, N., **Medicina legal**. Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1971.

SODERMAN, H., y O'Connell J., **Métodos modernos de investigación**, México: Ed. Limusa, 1999.

TÚN CORTEZ, Nelson Guillermo, **Importancia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) para la Fiscalización de Armas en Guatemala**, Noviembre de 2009, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ZEPEDA LÓPEZ, Raúl. **Violencia e inseguridad ciudadana**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1997.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1993.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 39-89, Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo 424-1991, Presidencia de la República de Guatemala, 1991.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009, Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo 85-2011, Presidencia de la República de Guatemala, 2011.

Ley General de Caza, Decreto Número 36-2004, Congreso de la República de Guatemala, 2004.

Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto Número 76-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.